



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS JAIME VARGAS VERA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105-009-2018-00255-01
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
TEMA: INEFICACIA TRASLADO

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. LUIS JAIME VARGAS VERA instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad del traslado al RAIS. Como consecuencia, se declare que continúa válidamente afiliado al RPMPD administrado por Colpensiones. Se ordene a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar con destino a Colpensiones los valores consignados en la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes y rendimientos realizados al régimen general de pensiones. Así mismo, pide se declare lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que inició sus cotizaciones al régimen de prima media administrado por el ISS, desde el 15 de agosto de 1980; que se trasladó a PROTECCIÓN S.A. el 21 de julio de 1994; que posteriormente se trasladó a COLFONDOS S.A. el 01 de diciembre de 1997; que las AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., no le brindaron asesoría al momento del traslado; que elevó solicitud de traslado ante las AFP del RAIS y COLPENSIONES, pero le ha sido resuelto de manera negativa (fols. 31 a 35).

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (fol. 39 a 40); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestaciones.

3.1 COLPENSIONES. Presentó contestación oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que el traslado al RAIS se llevó a cabo de manera libre y voluntaria, con el suministro de la información, además la existencia de dos traslados en el mismo régimen constata la permanencia voluntaria de permanecer en el RAIS, e igualmente, el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal de que trata el

artículo 2 de la ley 797 de 2003. Como excepciones de mérito rotuló las de imposibilidad de declaratoria de nulidad del traslado y ausencia de vicios del consentimiento en la suscripción del contrato de afiliación, imposibilidad jurídica de efectuar la activación de la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, buena fe, prescripción, compensación, y la innominada o genérica. (Fols. 49 a 52).

3.2 AFP PROTECCIÓN S.A. Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con fundamento en que el acto de traslado fue un acto existente, válido, exento de vicios en el consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo, y ello se encuentra corroborado con la firma del formulario de vinculación; que el acto jurídico de traslado cumplió con los requisitos de existencia y validez; que no se puede declarar la ineficacia del traslado con solo hacer alusión a las expectativas económicas de la pensión; que al haberse trasladado a otra AFP, tal entidad trasladó los aportes y rendimientos a la AFP PORVENIR S.A.. Como excepciones de fondo rotuló las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, traslado a PORVENIR, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, y la innominada o genérica. (Fols. 90 a 108)

3.3 PORVENIR S.A. Contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda señalando que el traslado de régimen se efectuó a COLMENA, hoy PROTECCIÓN S.A., entidad diferente a la demandada, y que las afiliaciones efectuadas a PORVENIR S.A. en el año 1995 y 2001 fueron actos válidos, luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto de las implicaciones del traslado; que el demandante es abogado de profesión, razón por la que conocía de las normas que regulan la materia; que no es beneficiario del régimen de transición y se encuentra en la prohibición de retorno al régimen de prima media con prestación definida. Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, prescripción de la acción adjetiva para pretender atacar la validez de la afiliación a PORVENIR, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, y la innominada o genérica (fols. 163 a 179).

3.3 AFP COLFONDOS S.A. En la oportunidad legal manifestó que presenta oposición a todas las pretensiones, ya que no fue la entidad que dio lugar al traslado inicial de régimen, además al momento en que posteriormente se afilió a COLFONDOS S.A., tal entidad si le brindó información de las implicaciones del traslado, lo que lo llevó a suscribir el formulario de afiliación de su puño y letra, donde dejó constancia de que la afiliación fue libre y sin presiones; que no se le está vulnerando el derecho pensional ya que puede acceder a la prestación en el RAIS con el cumplimiento de los requisitos de ley; que la parte demandante no demuestra el engaño o dolo; que se encuentra en la prohibición legal de que trata el artículo 2º de la ley 797 de 2003; que al actor se le dio a conocer el derecho al retracto. Como excepciones de fondo rotuló las de falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, y nadie puede ir en contra de sus propios actos (Fols. 122 a 140)

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 24 de mayo de 2021, en la que el fallador de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al RAIS. Ordenó a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores generados por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor

alguno por cuotas de administración o comisiones; condenó a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. que trasladen a COLPENSIONES los valores correspondientes a cuotas de administración y comisiones que se dedujeron de la cuenta de ahorro individual durante la vigencia de la afiliación; ordenó a COLPENSIONES que acepte la transferencia de los aportes y contabilice para todos los efectos legales las semanas cotizadas por el demandante; declaró no probadas las excepciones presentadas. Condenó en costas solo a la AFP PROTECCIÓN S.A.

La decisión del Juez se basó en que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación debe ser libre y voluntaria, concepto desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral como el deber de información, mismo que debe ser transparente, y corresponde al suministro de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, para que el afiliado pueda tomar una decisión libre e informada; no obstante, en el caso concreto no se demuestra por parte de PROTECCIÓN S.A. que se haya indicado las características de ambos regímenes, sus ventajas y desventajas para el año de 1994; que si bien se allegó el formulario de afiliación con la correspondiente firma, y en el interrogatorio de parte manifestó que suscribió el mismo de manera libre y sin presiones, ello no logra acreditar la debida información que se exige en estos procesos.

Que si bien el actor realizó varios traslados entre AFP del mismo régimen, ello no convalida la ineficacia del traslado inicial; que no opera la prescripción por tratarse de un derecho íntimamente ligado a la pensión de vejez de carácter imprescriptible de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política.

Que la consecuencia de la ineficacia del traslado es que se devuelvan las cotizaciones, rendimiento, cuotas de administración y comisiones a COLPENSIONES, a cargo de todas las AFP donde se haya afiliado el demandante y por el lapso en que haya durado la vinculación en cada una. Finalmente, solo condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.

5. Impugnación y límites del ad quem. La decisión fue recurrida por las siguientes partes procesales.

5.1 COLPENSIONES.: Manifestó que no existen elementos que evidencien vicios del consentimiento; que para el momento del traslado no tenía una expectativa legítima, ni tampoco era beneficiario del régimen de transición para retornar en cualquier tiempo conforme lo establece la sentencia SU130-2012; que en sentencia del Tribunal Superior de Pereira se establece que la sola manifestación de una diferencia en la mesada pensional en ambos regímenes no da lugar a la ineficacia del traslado; que para la época del traslado la AFP solo tenía la obligación de brindar información general de las condiciones del traslado; que debe tenerse en cuenta la sentencia SL3752-2020 sobre los actos de relacionamiento, como los varios traslados entre AFP del mismo régimen, o su permanencia por más de 20 años en el RAIS, el cual ratifican el negocio jurídico.

5.2 PROTECCIÓN S.A.: Solicita que se revoque de manera parcial la decisión de instancia en lo que respecta a los gastos de administración y comisiones, ya que fueron conceptos que se descontaron por disposición legal, sin que este facultada la AFP a incumplir el mandato legal que así lo dispone; que al momento de trasladarse el actor a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. procedió a trasladar las cotizaciones y rendimientos hacia esa AFP, situación que no se puede desconocer a través de la ineficacia del traslado; que la orden de la a quo es desproporcionada e inequitativa; que de conformidad con el artículo 1746 del C.C. solo sería procedente el traslado de las cotizaciones sin los rendimientos financieros, ya que de haber estado afiliado en el

régimen de prima media con prestación definida, tales conceptos no se hubieren generado; que se desconoce los rendimientos que generó la AFP por la buena administración de los recursos; que de aplicarse de manera taxativa el artículo 1746 del C.C., al retrotraerse las cosas a su estado inicial, no se generarían los rendimientos financieros, y los mismo no podrían trasladarse, o de manera subsidiaria, al trasladarse los rendimientos, de allí se pueden descontar lo sufragado por concepto de administración y comisiones; que la orden impuesta equivale a una condena por perjuicios pero aquello no fue pretendido en la demanda.

5.3 PORVENIR S.A.: Peticiona que se revoque la orden de devolver los gastos de administración y comisiones, ya que fueron descuentos realizados por disposición del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, además de ser una orden inequitativa, ya que son conceptos causados; que la AFP fue diligente en la administración de la cuenta de ahorro individual, generando buenos rendimientos; que existe diferencia en ambos regímenes respecto de los rendimientos financieros, ya que en el RPM no se generan en la misma proporción que se generan en el RAIS, por ello, de haber permanecido el actor en el RPM no habría generado los rendimientos que obtuvo en el RAIS; que constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES, quien no administró los recursos de la cuenta de ahorro individual; que de conformidad con el artículo 1746 del C.C. debe operar las restituciones mutuas; que las cotizaciones y rendimientos fueron trasladados a COLFONDOS S.A., razón por la que la cuenta del demandante en PORVENIR S.A. está en ceros.

6. Alegatos de conclusión:

PORVENIR S.A.: Solicita que se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, en la medida en que no se acreditó algún vicio en el consentimiento, además que el acto de vinculación es válido, suscrito de manera libre y sin presiones, luego de haber recibido la asesoría integral; que debe tenerse en cuenta que el demandante posee un alto nivel intelectual; que el deber de asesoría exigible a las AFP solo es con posterioridad a la ley 1748 de 2014; que el actor no es beneficiario del régimen de transición; que los gastos de administración son descuentos autorizados por la ley, y su devolución constituye un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES.

COLPENSIONES.: Solicita que se revoque la decisión de instancia, ya que obran pruebas documentales suficientes que llevan a determinar que el traslado se hizo de manera libre y voluntaria, con la presentación de la información clara y precisa; que debe tenerse en cuenta el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

DEMANDANTE.: Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, ello en virtud de que se configura la ineficacia del traslado por falta de información por parte de la AFP.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por PORTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente, y se estudiará en consulta en favor de COLPENSIONES en lo que le sea desfavorable de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 CPT y de la SS.

Así las cosas, corresponde a la sala dilucidar el siguiente **problema jurídico principal** ¿Es ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el accionante? En caso positivo, se abordarán los siguientes **problemas jurídicos secundarios**: (i) ¿Es suficiente para declarar la ineficacia de la afiliación que la AFP PRIVADA hubiera omitido su deber de información al momento en que el accionante se trasladó de régimen?; (ii) ¿La falta de información se sana por el transcurso del tiempo?; (iii) ¿El traslado entre diferentes AFP del RAIS convalida la afiliación a dicho régimen? (iv) ¿La AFP privada está obligada a devolver a COLPENSIONES las sumas descontadas por gastos de administración, comisiones y rendimientos?; (v) ¿COLPENSIONES debe aceptar el traslado y activar la afiliación del demandante? y (vi) ¿La acción para reclamar la ineficacia del traslado se encuentra prescrita?

Ineficacia del traslado de régimen - no nulidad del traslado

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, debe precisar la Sala que si bien es cierto, se solicitó la nulidad del traslado de régimen por falta de información al momento en que el demandante se trasladó al RAIS, lo cierto es, que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su **ineficacia y no desde la nulidad**, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibídem, por tanto, resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto nuestra Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia bajo el radicado N.º 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que mantiene actualmente entre otras en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

Afiliación, cotización y traslado

Se encuentra demostrado que el señor LUIS JAIME VARGAS VERA, se afilió al otrora ISS, hoy COLPENSIONES desde el 15 de agosto de 1980, con cotizaciones hasta el 29 de diciembre de 1989, conforme aparece en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (fol. 45); que entre el 16 de enero de 1980 hasta el 30 de julio de 1994 cotizó a CAJANAL (Fol. 19); que el 21 de julio de 1994 se trasladó a COLMENA, hoy PROTECCIÓN S.A. (Fol. 2), posteriormente se trasladó a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. el 01 de febrero de 1995 (fol. 117), luego a PORVENIR S.A. el 09 de agosto de 1995 (Fol. 3 Cd de folio 162), seguidamente COLFONDOS S.A. el 25 de noviembre de 1997 (Fol. 119), con posterioridad a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. el 07 de julio del 2000 (Fol. 3 Cd de folio 162), de seguida se trasladó a PORVENIR S.A. el 21 de septiembre de 2001 (Fol. 3 Cd de folio 162), inmediatamente después el 25 de mayo de 2006 se trasladó a COLFONDOS S.A. (Fol. 120), donde se encuentra actualmente, según su historia laboral de cotizaciones.

Carga probatoria y deber de información

Para resolver el problema jurídico relacionado con la carga probatoria, debe decirse que la misma sí recae en la AFP no en la demandante, en primer lugar, porque la omisión en torno al deber de información expuesta en el libelo incoatorio tiene la connotación de una negación indefinida, exenta de prueba de conformidad con lo preceptuado en el art. 167 del C.G. del P., en segundo lugar, porque la **custodia de la documentación** así como la obligación legal de brindar información se encuentra en cabeza del fondo, conforme a lo dispuesto desde el Decreto 663 de 1993, y en tercer lugar, porque el literal b) del art 11 de la Ley 1328 de 2009, considera una

práctica abusiva la imposición de dicha **carga a los consumidores financieros**, teniendo en cuenta que los afiliados se encuentran en desventaja probatoria además de ser la parte débil de la relación contractual, quien en este tipo de procesos se enfrentan a una entidad financiera, que cuenta con posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1897-2019, ha considerado que son las entidades de seguridad social las que deben garantizar, en caso de estar frente a un traslado de régimen pensional, que existió una decisión informada, que fue verdaderamente autónoma, consciente y objetivamente verificable, en el entendido de que los afiliados puedan conocer los **riesgos** que ello implica, así como los beneficios que le reportaría.

Dicho de otra manera, no se puede predicar la existencia de una manifestación libre y voluntaria cuando quiera que un afiliado al sistema no conoce la incidencia que la decisión de trasladarse de régimen pensional pueda tener, frente a eventuales derechos prestacionales; de ahí que no le corresponda a él sino a la administradora de fondos de pensiones dar cuenta de que brindó la correspondiente información, que fue clara y suficiente, ya que un engaño no sólo se produce en lo que se dice, sino en el silencio que guarda el respectivo asesor, quien ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante y fundamental, tanto lo favorable como lo desfavorable para tomar la decisión e incluso, desanimar al afiliado en caso de que el traslado resulte perjudicial para su derecho pensional.

Frente a la información que se debía brindar para esa época –año 1994- la CSJ ha señalado que las AFP debían hacer una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones, lo cual implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

Adicionalmente es necesario indicar que, la Sala no desconoce que para el momento en que el demandante se trasladó al RAIS se encontraba vigente el Decreto 692 de 1994 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993"* en cuyo artículo 11 señala que para adelantar el proceso de vinculación a la AFP se debe diligenciar el **formulario** previsto por la Superintendencia Bancaria y que en el mismo deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, siendo posible que el formulario contenga la leyenda pre-impresa en ese sentido, sin embargo, como lo ha indicado la CSJ desde la sentencia bajo el radicado N.º 31989 del 2008, la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo impone el art. 1603 del C.C.

Señaló además la Corte en la sentencia SL 2324-2019 al reiterar la sentencia bajo el radicado N.º 33.083 del 2011, que por la doctrina se han elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de transparencia, vigilancia y el deber de información; éste último –información- debe comprender todas las etapas del proceso,

desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Por tanto, la AFP demandada sí estaba en la obligación de proporcionar al demandante una información completa y comprensible, con la finalidad de orientarlo como potencial afiliado, dando las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a desanimarlo de tomar una opción que claramente le perjudica, de manera que se equivoca la postura de las AFP al considerar desde la óptica de los vicios del consentimiento que en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado, como quiera que es claro, conforme al reiterado criterio jurisprudencial de la CSJ, que además constituye doctrina probable, que a la parte actora se le debió garantizar la debida asesoría al momento de su traslado, a fin de que su decisión estuviera precedida de un consentimiento informado, sin que tal obligación se encuentre exenta por el hecho de que el afiliado sea profesional, pues el hecho de que el actor sea economista no releva a la entidad de su obligación legal, y por esa vía se despacha negativamente la alzada en este aspecto.

En el mismo sentido, la Sala observa que ninguna contradicción se presenta en el interrogatorio de parte, pues el actor fue consistente en manifestar que solo dio cuenta de generalidades y los beneficios del RAIS, situación que llevaba a la AFP a demostrar que en efecto brindó la información de manera particular e integral al actora, presentándole todas las aristas de aquella decisión, pero nada de eso se encuentra acreditado, razón por la cual, se reafirma aún más la ineficacia por falta al deber de información.

Finalmente, es necesario precisar que en el presente caso no es necesario estudiar si el demandante está o no dentro de la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003 la cual no permite que los afiliados se trasladen cuando les falten 10 años o menos para adquirir la edad mínima para pensionarse, ni tampoco si cumple con los requisitos establecidas en la sentencia SU 062 del 2010, como quiera que no nos encontramos frente a una **solicitud de traslado** sino de ineficacia del traslado.

Saneamiento de la ineficacia ante el transcurso del tiempo

Se le debe indicar a las AFP respecto a su argumento dirigido a obtener la declaratoria de saneamiento de la ineficacia generada por la falta de información por el simple paso del tiempo, que conforme lo tiene adoctrinado la CSJ entre otras en la sentencia SL 1688-2019, el hecho de que el demandante haya permanecido muchos años en el RAIS, no tiene la virtualidad o aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP inicial al momento del traslado, toda vez que la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad, pues como se explicó, el afiliado requiere para tomar decisiones la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente, pierde su utilidad, lo que equivale a ausencia de información.

Traslado entre varias administradoras del RAIS

En este punto, cabe resaltar lo doctrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras sentencias, la de radicado No. 31989 del 09 de septiembre de 2008, en la que expresó: "**la actuación viciada de traslado del**

régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen”.

Ello por la simple razón de que la declaración de ineficacia de traslado trae consigo el que las cosas vuelvan a su estado anterior y, por lo tanto, una nueva afiliación al interior del RAIS no convalida la actuación viciada de traslado, tal como acontece en el sub examine, pues aunque el actor se trasladó entre AFP del RAIS, de tal acto no puede predicarse la convalidación de la ineficacia del traslado inicial por falta del deber de información en que incurrió la AFP COLMENA, hoy PROTECCIÓN S.A. en el año 1994, además de que ni siquiera en el traslado al interior del mismo RAIS se evidencia soporte documental acreditativo de haberse suministrado información clara, completa y comprensible al potencial afiliado, menos aún, cálculos comparativos de la mesada pensional en ambos regímenes.

Así las cosas, el traslado entre AFP del mismo régimen, no convalida la ineficacia del traslado de régimen pensional prístino y, por tanto, una vez declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional inicial del 21 de julio de 1994, queda sin efectos los consecutivos traslados efectuados al interior del RAIS, los que se itera, no convalidan el acto jurídico del traslado de régimen pensional, y en esa medida pervive el vicio de la falta de consentimiento informado para migrar al RAIS.

Aceptación de aportes y activación de la afiliación

Respecto del asunto que gira en torno a que antes del traslado al RAIS venía cotizando a CAJANAL, debe señalarse que en los términos del Decreto 169 de 2008, el artículo 1746 del C.C., y los predicamentos de la jurisprudencia de esta jurisdicción, en especial en las sentencias con Rad. 31898 de 2008, reiterada en la SL 4989 de 2018, SL 1429 de 2019 y más recientemente en la SL2208 de 2021, se señala que los aportes deben ser recibidos por COLPENSIONES, tal como lo señaló el fallador de primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colpensiones administra el RPMPD, al margen de que tenga aportes de CAJANAL, pues de conformidad con el artículo 12 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, a partir del 30 de junio de 1995, debe entenderse que aquel régimen previsional administrado por CAJANAL, quedó incorporado al RPMPD administrado por el otrora ISS, hoy Colpensiones (SL2817 de 2019). Adicionalmente, la ley 1151 de 2007 le asignó a Colpensiones ser titular de las pensiones del régimen de prima media del ISS, Caprecom y Cajanal, salvo en el caso de los afiliados que causaron su derecho a la pensión los cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias.

En este punto conviene advertir que al quedar sin efecto la afiliación del actor al RAIS, en principio su vinculación con CAJANAL, administradora a la cual se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen, quedaría incólume. No obstante, como quiera que el proceso de liquidación de CAJANAL finalizó el 12 de junio del 2013, mediante Resolución 4911 del 11 de julio del 2013, publicada en el Diario Oficial 48.828 del 28 de junio de la misma anualidad, es claro que existe una imposibilidad jurídica para ordenar el retorno de los aportes efectuados por el actor a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009, encuentra la Sala que la obligación de aceptar el traslado y activar la afiliación de la demandante compete a Colpensiones, pues nótese que CAJANAL debía adelantar

todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia de la mencionada norma, a la Administradora del Régimen de Prima Media del ISS hoy Colpensiones.

En este punto es necesario precisar que el accionante no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley para concluir que era la UGPP quien debía responder por las consecuencias de la declaratoria de ineficacia, pues a la luz del art 156 de la ley 1151 de 2007, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, estaba limitada a los «causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras», casos que no se ajustan al promotor de la Litis, en tanto para el 1 de julio de 2009, fecha en que Cajanal cesó su función de administradora, contaba con 49 años de edad, por haber nacido el 12 de julio de 1959, no siendo necesario, en consecuencia, verificar su tiempo de servicio, y tampoco sí se encontraba bajo el supuesto de estar retirado o desafiliado del Régimen de prima media antes de la dicha data.

Ahora, es necesario precisar, que al quedar sin efecto la afiliación al RAIS del demandante es claro que su vinculación con COLPENSIONES quedó incólume de ahí que surja la necesidad de trasladar por parte de la AFP los aportes efectuados por el accionante a ésta a fin que reposen en la historia laboral de la administradora de pensiones Colpensiones, quien está en la obligación de activarlo en el régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo considerado por la CSJ en la sentencia SL4360 de 2019.

Lo anterior, no genera ningún detrimento para Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, pues la devolución debe hacerse trasladando los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante de **manera íntegra** a COLPENSIONES, declaración trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al RAIS, debiendo restituirse las cosas a su estado original. (Criterio expuesto por la CSJ en sentencia SL 4911-2019 –sentencia de instancia-).

Consecuencias que conlleva la ineficacia del traslado- devolución a Colpensiones de las sumas descontadas por gastos de administración, comisiones y rendimientos

Frente al tópico encaminado a determinar si la AFP privada está obligada a devolver las sumas descontadas por gastos de administración y comisiones se debe indicar que en tratándose de afiliados, la CSJ ha adocinado entre otras en la sentencia SL 14911-2019 que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, **junto con los rendimientos financieros**. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad **a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJSL2877-2020, y SL2329-2021).

Ahora, en lo relacionado con la devolución de los anteriores conceptos cuando se presentan varios traslados al interior del RAIS, la Corte también ha tenido oportunidad de pronunciarse y en sentencia SL2877/20, concluyó:

"la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional".

(...)

Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal"

Conforme a ello, es claro que procede la devolución de todos los aportes, cotizaciones, y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, en la que se incluyen gastos de administración y comisiones por parte de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A, y PORVENIR S.A. (durante el tiempo de permanencia del actor en cada AFP), con destino a COLPENSIONES.

En el sub examine, una vez revisada la decisión de instancia, sí se hizo extensiva la condena a PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., asimismo, congloba de manera expresa los conceptos de gastos de administración y comisiones y, por ende, habrá de confirmarse la sentencia en este ítem.

Siendo necesario acotar que, los **conceptos de la Superintendencia Financiera** no son vinculantes, pues así lo ha aquilatado la CSJ desde vieja data: *"...las <interpretaciones> hechas por la Superintendencia Bancaria, no tienen el carácter de ser judiciales ni vinculan a los jueces* (Radicado 17784 de 2002). Ni tampoco es aplicable al presente caso el art. 113 de la Ley 100 de 1993 como quiera que no nos encontramos frente a un traslado de régimen sino a una solicitud de ineficacia del traslado, por lo que se reitera que esta Sala acoge en su integridad la postura de la CSJ.

Además se debe precisar que, efectivamente como lo afirma las AFP del RAIS en el RPMPD también se hacen descuentos por concepto de **gastos de administración**, sin embargo, esto no las exonera de la obligación de devolver a COLPENSIONES las sumas descontadas por este concepto, ni tampoco pueden pretender que se den restituciones mutuas, como quiera que nuestra CSJ fue clara al señalar que en estos casos, en que se debe declarar la ineficacia del traslado por falta de información, se debe hacer devolución no solo de los rendimientos sino también de las sumas descontadas por gastos de administración y comisiones, independientemente de que la Ley 100 de 1993 permitiera a los fondos descontar ese valor durante la afiliación.

Excepción de prescripción

Se debe precisar que la acción de ineficacia del traslado no está sometida al término trienal que rige en materia laboral, por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible y así se dejó sentado por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en las de radicado SL1421 de 2019 y SL1689 de 2019. En cuanto a la devolución de los gastos de administración al ser una

consecuencia de la ineficacia del traslado y hacer parte de la cuenta individual de aportes del afiliado, la Sala considera que es igualmente imprescriptible.

COSTAS

En segunda instancia se impondrá costas a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y, a favor de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera instancia se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de mayo del 2021, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia en favor del demandante y a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Las de primera, se confirman.

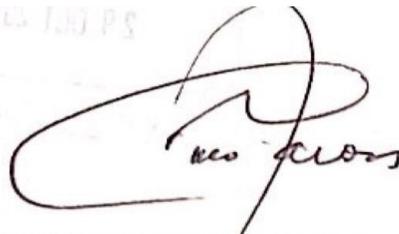
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



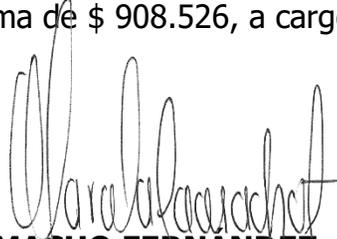
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$ 908.526, a cargo de cada una.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO CACERES BAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-023-2020-00121-01
ASUNTO: CONSULTA
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. El señor ALEJANDRO CACERES BAEZ a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se declare que es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990. En ese orden, que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, las mesadas adicionales, lo ultra y extra petita, y los gastos procesales y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que mediante resolución SUB 22514 del 26 de enero de 2018, COLPENSIONES le negó la re-liquidación pensional bajo el argumento de no ser beneficiario del régimen de transición, ante lo cual, presentó recurso de apelación, siendo resuelto a través de resolución DIR5171 del 9 de marzo de 2018 de manera desfavorable, con la acotación de que, al concederse la reliquidación de la mesada pensional, la misma disminuiría, y por ende, no será modificada. (Fols. 3 a 9)

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Fols. 17 y 18); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestaciones:

COLPENSIONES.: Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el argumento de que, al hacer la reliquidación pensional con el régimen de transición, la mesada pensional arrojada para el año 2012 es de \$2.464.899, siendo que para

esa anualidad la mesada percibida es de \$2.485.935, razón por la que no es procedente la reliquidación instada. Como excepciones de mérito rotuló las de buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, compensación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y la genérica (Archivo PDF pág. 24 a 33 Cd de folio 21)

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 20 de enero de 2021, mediante la cual el Juzgado absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, gravándolo en costas procesales (fls. 24 a 27, con CD de la audiencia).

Su decisión se basó en que no es objeto de discusión que el actor es pensionado, con aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, tal como se encuentra establecido en la resolución GNR 242482 de 2013; que en lo relacionado con la reliquidación pensional, preciso que para los beneficiarios del régimen de transición a quienes les faltare más de 10 años para pensionarse a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, como el caso del actor, le corresponde calcular el IBL de toda la vida o el de los últimos 10 años, aplicando el más favorable, ello en virtud del artículo 21 de la citada ley 100.

En el caso de autos, manifestó que COLPENSIONES a través de resolución GNR242482 del 30 de septiembre de 2013 re liquidó la pensión de vejez, en la que tuvo en cuenta 1.765 semanas, un IBL de toda la vida laboral como más favorable por valor de \$ 2.171.116, al que le aplicó el 90 % como tasa de reemplazo del Acuerdo 049 de 1990, estimando el valor de la mesada pensional para el 01 de septiembre de 2012, por valor de \$1.954.004, lo que de entrada consideró que COLPENSIONES aplicó de manera correcta la disposición legal de transición, con lo cual no tendría derecho a las pretensiones incoadas.

Asimismo, razonó que el demandante no acreditó periodos faltantes o diferencias en el ingreso base de cotización para establecer si COLPENSIONES se equivocó en el cálculo de la mesada pensional; no obstante ello, una vez realizado el cálculo del IBL de los 10 años y el de toda la vida laboral por el despacho, encontró que la mesada pensional con el IBL de toda la vida arroja un valor de \$1.926.642, de los últimos 10 años, un valor de \$ 1.260.252, sumas inferiores a las que reconoció COLPENSIONES a partir del 01 de septiembre de 2012, y en consecuencia, impartió absolución de las suplicas incoadas por el actor. Finalmente, por las resueltas del proceso impartió condena en costas al demandante.

5. Impugnación y límites del ad quem. No se presentó apelación por las partes, remitiéndose el proceso al Tribunal para revisar la sentencia en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

6. Alegatos de conclusión. COLPENSIONES, manifiesta que no se le adeuda ninguna suma de dinero al actor, ya que la pensión reconocida fue de conformidad a las normas aplicables al caso y teniendo en cuenta las semanas que había cotizado, tal como quedo delimitado en los diferentes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por resultar adversa la sentencia a sus intereses.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala consiste en establecer, ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta un IBL superior al definido por COLPENSIONES?

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN REGIMEN DE TRANSICIÓN.

Para los fines de resolver la cuestión litigiosa, no se discute: que mediante resolución No 118193 del 17 de septiembre de 2012 el otrora ISS, hoy COLPENSIONES le concedió la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.706.158, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2012, con aplicación de la ley 797 de 2003 (Archivo No 358 Expediente Administrativo Cd folio 21); que mediante resolución GNR242482 del 30 de septiembre de 2013 COLPENSIONES re liquidó la pensión de vejez, otorgando la pensión en cuantía de \$ 1.954.004, a partir del 01 de septiembre de 2012, y con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y una tasa de reemplazo del 90% (Archivo No 2013-5109171 Expediente Administrativo Cd folio 21). Finalmente, que mediante resolución DIR5171 del 9 de marzo de 2018, se negó la reliquidación pensional (Fols. 10 a 14)

Ahora bien, siendo el punto capital el IBL aplicable al demandante, tenemos que al 1º de abril de 1994 el demandante contaba con 42 años de edad (Archivo GEN-RCN-AF Expediente Administrativo Cd folio 21), de forma tal que le faltaban más de 10 años para cumplir con los requisitos mínimos legales para pensionarse, y en consecuencia le era aplicable el IBL previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (SL2818-2021), es decir, con el calculado en los últimos 10 años, o el de toda la vida laboral, según le fuere más favorable.

Así las cosas, calculado por la Sala el IBL, con base en la historia laboral más actualizada obrante en el expediente (Archivo HL-2012_1423943 Expediente Administrativo Cd folio 21), según anexo que se glosa a la sentencia, se obtiene la suma de **\$2.146.004,33** en toda la vida laboral y de **\$1.415.927,92** en los últimos 10 años, siendo el primero, el más favorable, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, la cual tampoco se encuentra en discusión, se obtiene una mesada pensional de **\$1.931.403,90** para el año 2012.

Ahora, como la mesada pensional re-liquidada por COLPENSIONES para el 01 de septiembre de 2012, fue de **\$ 1.954.004**, conforme la resolución GNR242482 del 30 de septiembre de 2013 (Archivo No 2013-5109171 Expediente Administrativo Cd folio 21), es decir, superior a la que le arrojó a esta Judicatura, no se abre camino a la re-liquidación impetrada por el actor, y en ese orden, se confirmará la decisión de instancia, precisando que la demanda solo se contrae de manera genérica a pedir la reliquidación, sin detenerse a expresar en que errores puede haber incurrido COLPENSIONES al momento de re-liquidar la prestación, o si en algunos periodos existen vacíos en cuanto al ingreso base de cotización, o si el mismo debe ser superior, aspectos que llevaron a la Sala a realizar la liquidación del IBL con la historia laboral de cotizaciones más actualizada que allegó COLPENSIONES en el expediente administrativo.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por haberse revisado la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

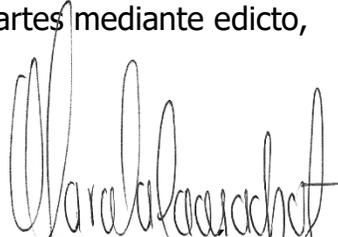
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

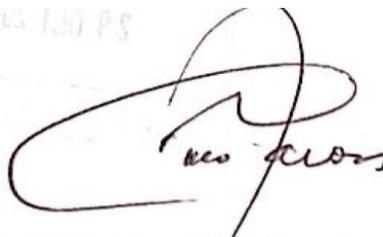
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura –Bogotá

CALCULO IBL 10 AÑOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	31-dic-21		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-67	31-ene-67					2011	76,19	1966	0,09
1-nov-98	30-nov-98	\$ 3.035.200	30	\$ 7.406.103	\$ 61.718	2011	76,19	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 4.076.520	30	\$ 9.946.998	\$ 82.892	2011	76,19	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 3.176.647	30	\$ 6.644.843	\$ 55.374	2011	76,19	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 4.667.916	30	\$ 9.764.249	\$ 81.369	2011	76,19	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 2.180.798	30	\$ 4.561.747	\$ 38.015	2011	76,19	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 1.877.713	30	\$ 3.927.761	\$ 32.731	2011	76,19	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 1.877.713	30	\$ 3.927.761	\$ 32.731	2011	76,19	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 4.346.352	30	\$ 9.091.608	\$ 75.763	2011	76,19	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 1.877.713	30	\$ 3.927.761	\$ 32.731	2011	76,19	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 1.877.713	30	\$ 3.927.761	\$ 32.731	2011	76,19	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 1.877.713	30	\$ 3.927.761	\$ 32.731	2011	76,19	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 1.877.713	30	\$ 3.927.761	\$ 32.731	2011	76,19	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 1.878.000	30	\$ 3.928.361	\$ 32.736	2011	76,19	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 4.068.000	30	\$ 8.509.357	\$ 70.911	2011	76,19	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 3.351.549	30	\$ 6.418.190	\$ 53.485	2011	76,19	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 4.187.000	30	\$ 8.018.072	\$ 66.817	2011	76,19	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 3.186.000	30	\$ 6.101.165	\$ 50.843	2011	76,19	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 5.202.000	30	\$ 9.961.790	\$ 83.015	2011	76,19	1999	39,79
1-may-00	31-may-00					2011	76,19	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00					2011	76,19	1999	39,79

1-jul-00	31-jul-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 5.107	2011	76,19	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 5.107	2011	76,19	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 5.107	2011	76,19	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 5.107	2011	76,19	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 5.107	2011	76,19	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 5.107	2011	76,19	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 4.696	2011	76,19	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 309.000	30	\$ 505.480	\$ 4.212	2011	76,19	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02					2011	76,19	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 640.000	30	\$ 1.046.949	\$ 8.725	2011	76,19	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02					2011	76,19	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 4.362	2011	76,19	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 663.000	30	\$ 1.084.574	\$ 9.038	2011	76,19	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 350.370	30	\$ 535.696	\$ 4.464	2011	76,19	2002	49,83

1-abr-03	30-abr-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03					2011	76,19	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 4.459	2011	76,19	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 4.283	2011	76,19	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 4.327	2011	76,19	2004	55,98

1-ene-06	31-ene-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 4.413	2011	76,19	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 433.700	30	\$ 538.783	\$ 4.490	2011	76,19	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 433.700	30	\$ 538.783	\$ 4.490	2011	76,19	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 433.400	30	\$ 538.410	\$ 4.487	2011	76,19	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 4.493	2011	76,19	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82

1-oct-08	31-oct-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 4.525	2011	76,19	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 497.000	30	\$ 542.521	\$ 4.521	2011	76,19	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 497.000	30	\$ 542.521	\$ 4.521	2011	76,19	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 497.000	30	\$ 542.521	\$ 4.521	2011	76,19	2008	69,80

TOTAL DIAS	3600
	514,
TOTAL SEMANAS	29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.415.927,92
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 1.274.335,13
PORCENTAJE APLICADO	90%
PENSION RECONOCIDA	0
DIFERENCIA	\$ 1.274.335,13



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura –Bogotá

Dirección Seccional Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL DIAS	12514
F. FINAL	31-dic-21		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-67	31-ene-67					2011	76,19	1966	0,09
1-ago-73	31-ago-73	\$ 450	10	\$ 217.025	\$ 173	2011	76,19	1972	0,16
1-sep-73	30-sep-73	\$ 450	30	\$ 217.025	\$ 520	2011	76,19	1972	0,16
1-oct-73	31-oct-73	\$ 450	30	\$ 217.025	\$ 520	2011	76,19	1972	0,16
1-nov-73	30-nov-73	\$ 450	30	\$ 217.025	\$ 520	2011	76,19	1972	0,16
1-dic-73	31-dic-73	\$ 450	30	\$ 217.025	\$ 520	2011	76,19	1972	0,16
1-ene-74	31-ene-74	\$ 660	30	\$ 256.540	\$ 615	2011	76,19	1973	0,20
1-feb-74	28-feb-74	\$ 660	1	\$ 256.540	\$ 21	2011	76,19	1973	0,20
1-mar-74	31-mar-74					2011	76,19	1973	0,20
1-abr-74	30-abr-74					2011	76,19	1973	0,20
1-may-74	31-may-74					2011	76,19	1973	0,20
1-jun-74	30-jun-74					2011	76,19	1973	0,20
1-jul-74	31-jul-74	\$ 1.770	23	\$ 687.995	\$ 1.264	2011	76,19	1973	0,20
1-ago-74	31-ago-74	\$ 1.770	30	\$ 687.995	\$ 1.649	2011	76,19	1973	0,20
1-sep-74	30-sep-74	\$ 1.770	30	\$ 687.995	\$ 1.649	2011	76,19	1973	0,20
1-oct-74	31-oct-74	\$ 1.770	30	\$ 687.995	\$ 1.649	2011	76,19	1973	0,20
1-nov-74	30-nov-74	\$ 1.770	30	\$ 687.995	\$ 1.649	2011	76,19	1973	0,20
1-dic-74	31-dic-74	\$ 1.770	30	\$ 687.995	\$ 1.649	2011	76,19	1973	0,20
1-ene-75	31-ene-75	\$ 1.770	30	\$ 544.457	\$ 1.305	2011	76,19	1974	0,25
1-feb-75	28-feb-75	\$ 1.770	30	\$ 544.457	\$ 1.305	2011	76,19	1974	0,25

1-mar-75	31-mar-75	\$ 4.248	30	\$ 1.306.697	\$ 3.133	2011	76,19	1974	0,25
1-abr-75	30-abr-75	\$ 1.888	30	\$ 580.754	\$ 1.392	2011	76,19	1974	0,25
1-may-75	31-may-75	\$ 1.770	30	\$ 544.457	\$ 1.305	2011	76,19	1974	0,25
1-jun-75	30-jun-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-jul-75	31-jul-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-ago-75	31-ago-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-sep-75	30-sep-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-oct-75	31-oct-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-nov-75	30-nov-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-dic-75	31-dic-75	\$ 2.430	30	\$ 747.475	\$ 1.792	2011	76,19	1974	0,25
1-ene-76	31-ene-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-feb-76	29-feb-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-mar-76	31-mar-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-abr-76	30-abr-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-may-76	31-may-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-jun-76	30-jun-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-jul-76	31-jul-76	\$ 2.430	30	\$ 634.733	\$ 1.522	2011	76,19	1975	0,29
1-ago-76	31-ago-76	\$ 3.300	30	\$ 861.983	\$ 2.066	2011	76,19	1975	0,29
1-sep-76	30-sep-76	\$ 3.300	30	\$ 861.983	\$ 2.066	2011	76,19	1975	0,29
1-oct-76	31-oct-76	\$ 3.300	30	\$ 861.983	\$ 2.066	2011	76,19	1975	0,29
1-nov-76	30-nov-76	\$ 3.300	30	\$ 861.983	\$ 2.066	2011	76,19	1975	0,29
1-dic-76	31-dic-76	\$ 3.300	30	\$ 861.983	\$ 2.066	2011	76,19	1975	0,29
1-ene-77	31-ene-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-feb-77	28-feb-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-mar-77	31-mar-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-abr-77	30-abr-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-may-77	31-may-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-jun-77	30-jun-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-jul-77	31-jul-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-ago-77	31-ago-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-sep-77	30-sep-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-oct-77	31-oct-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-nov-77	30-nov-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37

1-dic-77	31-dic-77	\$ 3.300	30	\$ 685.390	\$ 1.643	2011	76,19	1976	0,37
1-ene-78	31-ene-78	\$ 3.300	30	\$ 532.455	\$ 1.276	2011	76,19	1977	0,47
1-feb-78	28-feb-78	\$ 3.300	30	\$ 532.455	\$ 1.276	2011	76,19	1977	0,47
1-mar-78	31-mar-78	\$ 4.410	30	\$ 711.554	\$ 1.706	2011	76,19	1977	0,47
1-abr-78	30-abr-78	\$ 4.410	30	\$ 711.554	\$ 1.706	2011	76,19	1977	0,47
1-may-78	31-may-78	\$ 4.410	30	\$ 711.554	\$ 1.706	2011	76,19	1977	0,47
1-jun-78	30-jun-78	\$ 4.410	30	\$ 711.554	\$ 1.706	2011	76,19	1977	0,47
1-jul-78	31-jul-78	\$ 4.410	30	\$ 711.554	\$ 1.706	2011	76,19	1977	0,47
1-ago-78	31-ago-78	\$ 5.790	30	\$ 934.217	\$ 2.240	2011	76,19	1977	0,47
1-sep-78	30-sep-78	\$ 5.790	30	\$ 934.217	\$ 2.240	2011	76,19	1977	0,47
1-oct-78	31-oct-78	\$ 5.790	30	\$ 934.217	\$ 2.240	2011	76,19	1977	0,47
1-nov-78	30-nov-78	\$ 5.790	30	\$ 934.217	\$ 2.240	2011	76,19	1977	0,47
1-dic-78	31-dic-78	\$ 5.790	30	\$ 934.217	\$ 2.240	2011	76,19	1977	0,47
1-ene-79	31-ene-79	\$ 10.182	30	\$ 1.387.218	\$ 3.326	2011	76,19	1978	0,56
1-feb-79	28-feb-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-mar-79	31-mar-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	\$ 4.410	30	\$ 600.828	\$ 1.440	2011	76,19	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	\$ 11.850	30	\$ 1.614.470	\$ 3.870	2011	76,19	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	\$ 11.850	30	\$ 1.614.470	\$ 3.870	2011	76,19	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	\$ 11.850	30	\$ 1.614.470	\$ 3.870	2011	76,19	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	\$ 11.850	30	\$ 1.614.470	\$ 3.870	2011	76,19	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	\$ 11.850	30	\$ 1.253.510	\$ 3.005	2011	76,19	1979	0,72

1-sep-80	30-sep-80	\$ 14.610	30	\$ 1.545.467	\$ 3.705	2011	76,19	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 14.610	30	\$ 1.545.467	\$ 3.705	2011	76,19	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 14.610	30	\$ 1.545.467	\$ 3.705	2011	76,19	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 14.610	30	\$ 1.545.467	\$ 3.705	2011	76,19	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-feb-81	28-feb-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-mar-81	31-mar-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-abr-81	30-abr-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-may-81	31-may-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-jun-81	30-jun-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-jul-81	31-jul-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-ago-81	31-ago-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-sep-81	30-sep-81	\$ 14.610	30	\$ 1.228.297	\$ 2.945	2011	76,19	1980	0,91
1-oct-81	31-oct-81	\$ 21.420	30	\$ 1.800.829	\$ 4.317	2011	76,19	1980	0,91
1-nov-81	30-nov-81	\$ 21.420	30	\$ 1.800.829	\$ 4.317	2011	76,19	1980	0,91
1-dic-81	31-dic-81	\$ 21.420	30	\$ 1.800.829	\$ 4.317	2011	76,19	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-sep-82	30-sep-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	\$ 21.420	30	\$ 1.425.775	\$ 3.418	2011	76,19	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	\$ 30.150	30	\$ 2.006.868	\$ 4.811	2011	76,19	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82	\$ 30.150	30	\$ 2.006.868	\$ 4.811	2011	76,19	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-abr-83	30-abr-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-may-83	31-may-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42

1-jun-83	30-jun-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-jul-83	31-jul-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-ago-83	31-ago-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-sep-83	30-sep-83	\$ 30.150	30	\$ 1.618.344	\$ 3.880	2011	76,19	1982	1,42
1-oct-83	31-oct-83	\$ 39.310	30	\$ 2.110.020	\$ 5.058	2011	76,19	1982	1,42
1-nov-83	30-nov-83	\$ 39.310	30	\$ 2.110.020	\$ 5.058	2011	76,19	1982	1,42
1-dic-83	31-dic-83	\$ 39.310	30	\$ 2.110.020	\$ 5.058	2011	76,19	1982	1,42
1-ene-84	31-ene-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-feb-84	29-feb-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-mar-84	31-mar-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-abr-84	30-abr-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-may-84	31-may-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-jun-84	30-jun-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-jul-84	31-jul-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-ago-84	31-ago-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-sep-84	30-sep-84	\$ 39.310	30	\$ 1.809.297	\$ 4.337	2011	76,19	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84	\$ 47.370	30	\$ 2.180.270	\$ 5.227	2011	76,19	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84	\$ 47.370	30	\$ 2.180.270	\$ 5.227	2011	76,19	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84	\$ 47.370	30	\$ 2.180.270	\$ 5.227	2011	76,19	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85	\$ 47.370	30	\$ 1.842.820	\$ 4.418	2011	76,19	1984	1,96
1-feb-85	28-feb-85	\$ 47.370	30	\$ 1.842.820	\$ 4.418	2011	76,19	1984	1,96
1-mar-85	31-mar-85	\$ 47.370	30	\$ 1.842.820	\$ 4.418	2011	76,19	1984	1,96
1-abr-85	30-abr-85	\$ 47.370	30	\$ 1.842.820	\$ 4.418	2011	76,19	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	\$ 47.370	30	\$ 1.842.820	\$ 4.418	2011	76,19	1984	1,96
1-jun-85	30-jun-85	\$ 54.630	30	\$ 2.125.253	\$ 5.095	2011	76,19	1984	1,96
1-jul-85	31-jul-85	\$ 54.630	30	\$ 2.125.253	\$ 5.095	2011	76,19	1984	1,96
1-ago-85	31-ago-85	\$ 54.630	30	\$ 2.125.253	\$ 5.095	2011	76,19	1984	1,96
1-sep-85	30-sep-85	\$ 54.630	30	\$ 2.125.253	\$ 5.095	2011	76,19	1984	1,96
1-oct-85	31-oct-85	\$ 61.950	30	\$ 2.410.021	\$ 5.778	2011	76,19	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	\$ 61.950	30	\$ 2.410.021	\$ 5.778	2011	76,19	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	\$ 61.950	30	\$ 2.410.021	\$ 5.778	2011	76,19	1984	1,96
1-ene-86	31-ene-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40

1-mar-86	31-mar-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-sep-86	30-sep-86	\$ 61.950	30	\$ 1.968.109	\$ 4.718	2011	76,19	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	\$ 79.290	30	\$ 2.518.989	\$ 6.039	2011	76,19	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	\$ 79.290	30	\$ 2.518.989	\$ 6.039	2011	76,19	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	\$ 79.290	30	\$ 2.518.989	\$ 6.039	2011	76,19	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	\$ 79.290	30	\$ 2.082.407	\$ 4.992	2011	76,19	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	\$ 79.290	30	\$ 2.082.407	\$ 4.992	2011	76,19	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	\$ 79.290	30	\$ 2.082.407	\$ 4.992	2011	76,19	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	\$ 89.070	30	\$ 2.339.260	\$ 5.608	2011	76,19	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	\$ 89.070	30	\$ 2.339.260	\$ 5.608	2011	76,19	1986	2,90
1-jun-87	30-jun-87	\$ 89.070	30	\$ 2.339.260	\$ 5.608	2011	76,19	1986	2,90
1-jul-87	31-jul-87	\$ 89.070	30	\$ 2.339.260	\$ 5.608	2011	76,19	1986	2,90
1-ago-87	31-ago-87	\$ 89.070	30	\$ 2.339.260	\$ 5.608	2011	76,19	1986	2,90
1-sep-87	30-sep-87	\$ 111.000	30	\$ 2.915.212	\$ 6.989	2011	76,19	1986	2,90
1-oct-87	31-oct-87	\$ 111.000	30	\$ 2.915.212	\$ 6.989	2011	76,19	1986	2,90
1-nov-87	30-nov-87	\$ 111.000	30	\$ 2.915.212	\$ 6.989	2011	76,19	1986	2,90
1-dic-87	31-dic-87	\$ 111.000	30	\$ 2.915.212	\$ 6.989	2011	76,19	1986	2,90
1-ene-88	31-ene-88	\$ 111.000	30	\$ 2.350.711	\$ 5.635	2011	76,19	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88	\$ 111.000	30	\$ 2.350.711	\$ 5.635	2011	76,19	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88	\$ 111.000	30	\$ 2.350.711	\$ 5.635	2011	76,19	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88	\$ 111.000	30	\$ 2.350.711	\$ 5.635	2011	76,19	1987	3,60
1-may-88	31-may-88	\$ 123.210	30	\$ 2.609.290	\$ 6.255	2011	76,19	1987	3,60
1-jun-88	30-jun-88	\$ 123.210	30	\$ 2.609.290	\$ 6.255	2011	76,19	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	\$ 123.210	30	\$ 2.609.290	\$ 6.255	2011	76,19	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	\$ 123.210	30	\$ 2.609.290	\$ 6.255	2011	76,19	1987	3,60
1-sep-88	30-sep-88	\$ 150.270	30	\$ 3.182.355	\$ 7.629	2011	76,19	1987	3,60
1-oct-88	31-oct-88	\$ 150.270	30	\$ 3.182.355	\$ 7.629	2011	76,19	1987	3,60

1-nov-88	30-nov-88	\$ 150.270	30	\$ 3.182.355	\$ 7.629	2011	76,19	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	\$ 150.270	30	\$ 3.182.355	\$ 7.629	2011	76,19	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 165.180	30	\$ 2.730.361	\$ 6.546	2011	76,19	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 215.790	30	\$ 2.829.475	\$ 6.783	2011	76,19	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 275.850	30	\$ 3.616.991	\$ 8.671	2011	76,19	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 275.850	30	\$ 3.616.991	\$ 8.671	2011	76,19	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 275.850	30	\$ 3.616.991	\$ 8.671	2011	76,19	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69

1-jul-91	31-jul-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 275.850	30	\$ 2.734.339	\$ 6.555	2011	76,19	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 372.030	30	\$ 3.687.715	\$ 8.841	2011	76,19	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 372.030	30	\$ 3.687.715	\$ 8.841	2011	76,19	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 372.030	30	\$ 3.687.715	\$ 8.841	2011	76,19	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 372.030	30	\$ 3.687.715	\$ 8.841	2011	76,19	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 372.030	30	\$ 2.909.203	\$ 6.974	2011	76,19	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 372.030	30	\$ 2.909.203	\$ 6.974	2011	76,19	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 372.030	30	\$ 2.909.203	\$ 6.974	2011	76,19	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 372.030	30	\$ 2.909.203	\$ 6.974	2011	76,19	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 372.030	30	\$ 2.909.203	\$ 6.974	2011	76,19	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 399.150	30	\$ 3.121.276	\$ 7.483	2011	76,19	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 399.150	30	\$ 3.121.276	\$ 7.483	2011	76,19	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 399.150	30	\$ 3.121.276	\$ 7.483	2011	76,19	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 520.830	30	\$ 4.072.790	\$ 9.764	2011	76,19	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 520.830	30	\$ 4.072.790	\$ 9.764	2011	76,19	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 520.830	30	\$ 4.072.790	\$ 9.764	2011	76,19	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 520.830	30	\$ 4.072.790	\$ 9.764	2011	76,19	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 520.830	30	\$ 3.256.673	\$ 7.807	2011	76,19	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 626.790	30	\$ 3.919.225	\$ 9.396	2011	76,19	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 626.790	30	\$ 3.919.225	\$ 9.396	2011	76,19	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 626.790	30	\$ 3.919.225	\$ 9.396	2011	76,19	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 626.790	30	\$ 3.919.225	\$ 9.396	2011	76,19	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 626.790	30	\$ 3.198.697	\$ 7.668	2011	76,19	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 626.790	30	\$ 3.198.697	\$ 7.668	2011	76,19	1993	14,93

1-mar-94	31-mar-94	\$ 626.790	30	\$ 3.198.697	\$ 7.668	2011	76,19	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 633.472	30	\$ 3.232.797	\$ 7.750	2011	76,19	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 633.472	30	\$ 3.232.797	\$ 7.750	2011	76,19	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 1.428.874	30	\$ 7.291.972	\$ 17.481	2011	76,19	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 633.472	30	\$ 3.232.797	\$ 7.750	2011	76,19	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 633.472	30	\$ 3.232.797	\$ 7.750	2011	76,19	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 790.954	30	\$ 4.036.475	\$ 9.677	2011	76,19	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 941.316	30	\$ 4.803.818	\$ 11.516	2011	76,19	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 790.954	30	\$ 4.036.475	\$ 9.677	2011	76,19	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 1.681.728	30	\$ 8.582.362	\$ 20.575	2011	76,19	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 1.028.454	30	\$ 4.283.819	\$ 10.270	2011	76,19	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 790.954	30	\$ 3.294.560	\$ 7.898	2011	76,19	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 790.954	30	\$ 3.294.560	\$ 7.898	2011	76,19	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 790.954	30	\$ 3.294.560	\$ 7.898	2011	76,19	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 844.739	30	\$ 3.518.591	\$ 8.435	2011	76,19	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 1.552.415	30	\$ 6.466.273	\$ 15.502	2011	76,19	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 985.529	30	\$ 4.105.023	\$ 9.841	2011	76,19	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 844.739	30	\$ 3.518.591	\$ 8.435	2011	76,19	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 1.039.029	30	\$ 4.327.867	\$ 10.375	2011	76,19	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 1.122.908	30	\$ 4.677.248	\$ 11.213	2011	76,19	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 770.552	30	\$ 3.209.580	\$ 7.694	2011	76,19	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 2.191.982	30	\$ 9.130.261	\$ 21.888	2011	76,19	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 2.842.500	30	\$ 9.918.746	\$ 23.778	2011	76,19	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 1.039.029	30	\$ 3.625.634	\$ 8.692	2011	76,19	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 1.039.029	30	\$ 3.625.634	\$ 8.692	2011	76,19	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 1.039.029	30	\$ 3.625.634	\$ 8.692	2011	76,19	1995	21,83

1-may-96	31-may-96	\$ 1.039.029	30	\$ 3.625.634	\$ 8.692	2011	76,19	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 2.284.699	30	\$ 7.972.330	\$ 19.112	2011	76,19	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 1.082.321	30	\$ 3.776.699	\$ 9.054	2011	76,19	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 1.039.029	30	\$ 3.625.634	\$ 8.692	2011	76,19	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 1.261.070	30	\$ 4.400.434	\$ 10.549	2011	76,19	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 1.261.070	30	\$ 4.400.434	\$ 10.549	2011	76,19	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 2.379.876	30	\$ 8.304.445	\$ 19.908	2011	76,19	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 2.842.500	30	\$ 9.918.746	\$ 23.778	2011	76,19	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 1.793.467	30	\$ 5.147.159	\$ 12.339	2011	76,19	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 1.261.070	30	\$ 3.619.207	\$ 8.676	2011	76,19	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 1.261.070	30	\$ 3.619.207	\$ 8.676	2011	76,19	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 1.261.070	30	\$ 3.619.207	\$ 8.676	2011	76,19	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 1.261.070	30	\$ 3.619.207	\$ 8.676	2011	76,19	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 2.610.873	30	\$ 7.493.073	\$ 17.963	2011	76,19	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 1.261.070	30	\$ 3.619.207	\$ 8.676	2011	76,19	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 1.261.070	30	\$ 3.619.207	\$ 8.676	2011	76,19	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 153.220	30	\$ 439.734	\$ 1.054	2011	76,19	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 1.532.201	30	\$ 4.397.339	\$ 10.542	2011	76,19	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 1.532.201	30	\$ 4.397.339	\$ 10.542	2011	76,19	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 2.985.258	30	\$ 8.567.539	\$ 20.539	2011	76,19	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 2.348.385	30	\$ 5.730.226	\$ 13.737	2011	76,19	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 1.532.201	30	\$ 3.738.679	\$ 8.963	2011	76,19	1997	31,23

1-mar-98	31-mar-98	\$ 1.532.20 1	30	\$ 3.738.679	\$ 8.963	2011	76,19	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 1.532.20 1	30	\$ 3.738.679	\$ 8.963	2011	76,19	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 1.532.20 1	30	\$ 3.738.679	\$ 8.963	2011	76,19	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 3.200.43 3	30	\$ 7.809.284	\$ 18.721	2011	76,19	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 1.532.20 1	30	\$ 3.738.679	\$ 8.963	2011	76,19	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 1.532.20 1	30	\$ 3.738.679	\$ 8.963	2011	76,19	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 3.970.44 1	30	\$ 9.688.158	\$ 23.226	2011	76,19	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 3.806.85 9	30	\$ 9.289.006	\$ 22.269	2011	76,19	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 3.035.20 0	30	\$ 7.406.103	\$ 17.755	2011	76,19	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 4.076.52 0	30	\$ 9.946.998	\$ 23.846	2011	76,19	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 3.176.64 7	30	\$ 6.644.843	\$ 15.930	2011	76,19	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 4.667.91 6	30	\$ 9.764.249	\$ 23.408	2011	76,19	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 2.180.79 8	30	\$ 4.561.747	\$ 10.936	2011	76,19	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 1.877.71 3	30	\$ 3.927.761	\$ 9.416	2011	76,19	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 1.877.71 3	30	\$ 3.927.761	\$ 9.416	2011	76,19	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 4.346.35 2	30	\$ 9.091.608	\$ 21.795	2011	76,19	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 1.877.71 3	30	\$ 3.927.761	\$ 9.416	2011	76,19	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 1.877.71 3	30	\$ 3.927.761	\$ 9.416	2011	76,19	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 1.877.71 3	30	\$ 3.927.761	\$ 9.416	2011	76,19	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 1.877.71 3	30	\$ 3.927.761	\$ 9.416	2011	76,19	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 1.878.00 0	30	\$ 3.928.361	\$ 9.418	2011	76,19	1998	36,42

1-dic-99	31-dic-99	\$ 4.068.000	30	\$ 8.509.357	\$ 20.400	2011	76,19	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 3.351.549	30	\$ 6.418.190	\$ 15.386	2011	76,19	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 4.187.000	30	\$ 8.018.072	\$ 19.222	2011	76,19	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 3.186.000	30	\$ 6.101.165	\$ 14.626	2011	76,19	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 5.202.000	30	\$ 9.961.790	\$ 23.882	2011	76,19	1999	39,79
1-may-00	31-may-00					2011	76,19	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00					2011	76,19	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 1.469	2011	76,19	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 1.469	2011	76,19	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 1.469	2011	76,19	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 1.469	2011	76,19	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 1.469	2011	76,19	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 320.000	30	\$ 612.798	\$ 1.469	2011	76,19	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 320.000	30	\$ 563.501	\$ 1.351	2011	76,19	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 309.000	30	\$ 505.480	\$ 1.212	2011	76,19	2001	46,58

1-jun-02	30-jun-02					2011	76,19	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 640.000	30	\$ 1.046.949	\$ 2.510	2011	76,19	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02					2011	76,19	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 320.000	30	\$ 523.474	\$ 1.255	2011	76,19	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 663.000	30	\$ 1.084.574	\$ 2.600	2011	76,19	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 350.370	30	\$ 535.696	\$ 1.284	2011	76,19	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03					2011	76,19	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 350.000	30	\$ 535.130	\$ 1.283	2011	76,19	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 358.000	30	\$ 514.000	\$ 1.232	2011	76,19	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98

1-feb-05	28-feb-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 381.500	30	\$ 519.198	\$ 1.245	2011	76,19	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 408.000	30	\$ 529.553	\$ 1.270	2011	76,19	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 433.700	30	\$ 538.783	\$ 1.292	2011	76,19	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 433.700	30	\$ 538.783	\$ 1.292	2011	76,19	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 433.400	30	\$ 538.410	\$ 1.291	2011	76,19	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33

1-oct-07	31-oct-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 434.000	30	\$ 539.156	\$ 1.293	2011	76,19	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 462.000	30	\$ 543.020	\$ 1.302	2011	76,19	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 497.000	30	\$ 542.521	\$ 1.301	2011	76,19	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 497.000	30	\$ 542.521	\$ 1.301	2011	76,19	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 497.000	30	\$ 542.521	\$ 1.301	2011	76,19	2008	69,80

TOTAL DIAS	12514
	1787,7
TOTAL SEMANAS	1

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 2.146.004,33
SEMANAS COTIZADAS	1.788
PENSION A RECONOCER	\$ 1.931.403,90
PORCENTAJE APLICADO	90%
PENSION RECONOCIDA	0
DIFERENCIA	\$ 1.931.403,90



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MARIA CASALLAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1100131050-13-2020-00003-01
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE
TEMA: INTERESES MORATORIOS

Bogotá D.C, treinta (30) de julio del dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SENTENCIA ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. BLANCA MARIA CASALLAS SUAREZ instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES con el fin de que se condene la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de marzo de 2014, a la tasa máxima de intereses moratorios vigente hasta el 16 de agosto de 2019, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas sobre el valor girado en la resolución SUB No. 197373 del 26 de julio de 2019 como consecuencia de la demora y extemporaneidad en el reconocimiento pensional; así como el pago de la actualización del retroactivo desde el 15 de junio de 2012 hasta el 16 de agosto de 2019, sobre el valor girado y pagado en la resolución SUB No. 197373 del 26 de julio de 2019 y se disponga también el reintegro del valor que se liquidó retroactivamente en salud en la resolución SUB No. 197373 del 26 de julio de 2019.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que nació el 15 de junio de 1957; que el 19 de noviembre de 2013, bajo el número de radicación 2013_8274706 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES; que mediante resolución GNR No. 227279 del 19 de junio de 2014 COLPENSIONES resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que en resolución GNR 16561 del 25 de septiembre de 2014 la demandada negó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que mediante resolución GNR 72809

del 8 de marzo de 2016 la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que en resolución GNR No. 134436 del 5 de mayo de 2016 confirma todas y cada una de las anteriores resoluciones, negando así el derecho pensional; que en resolución SUB No. 197373 del 26 de julio de 2019 la demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía inicial de \$987.061 a partir del 15 de junio de 2012 y un retroactivo de \$92'247.665; que la entidad no reconoció los intereses moratorios; que la demandada no reconoció la indexación de la primera mesada pensional del retroactivo desde el 15 de junio de 2012 hasta el 16 de agosto de 2019 por el valor girado y pagado en la resolución SUB 197373 del 26 de julio de 2019; que la demandada en dicha resolución realizó descuentos por salud a la EPS Sanitas, sin existir una cobertura real, por valor de \$11'532.300; que frente a dicha resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en donde se solicitó el pago de los intereses moratorios, la actualización del retroactivo y el reintegro de los descuentos en salud; que mediante resoluciones SUB 261982 del 23 de septiembre de 2019 y DPE No. 12251 del 30 de octubre de 2019 se confirmó lo dispuesto en las resoluciones SUB No. 197373 de 2019.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ésta fue notificada en debida forma (fol. 76); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el proceso.

3. Contestación de COLPENSIONES. Dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones invocadas en su contra, argumentando que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, pues se tomaron las semanas cotizadas y reportadas al sistema y el estatus actual de la parte actora y del análisis de los mismos se tiene que la fórmula aritmética aplicada por el grupo liquidador arrojó una pensión en cuantía de \$1'295.697 efectiva a partir del 15 de junio de 2012, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1'316.081 con una tasa de reemplazo del 75%. A su vez, señaló que resultan ser incompatibles los intereses moratorios con la indexación solicitada. Propuso como excepciones de fondo la de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, pago de lo no debido, prescripción y caducidad parcial y/o total sobre mesadas pensionales y otros, buena fe, e innominada o genérica (fls. 79 a 83).

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado condena a COLPENSIONES a "pagar a la demandante, la señora Blanca María Casallas Suarez, lo correspondiente a la diferencia entre el retroactivo pagado y reconocido y el retroactivo indexado, esto es, por la suma de \$13'662.600 pesos autorizándose de esta suma descontar lo atinente a las cotizaciones a seguridad social" (audio Cd. fl. 91).

Su decisión se basó en que encontró justificado el actuar de Colpensiones en cuanto a negar el reconocimiento de la pensión solicitada por la parte actora, por cuanto se no encontraban probados los requisitos dispuestos para tal efecto, pues si bien en la resolución de reconocimiento pensional 26 de julio de 2019, la fecha de estatus pensional fue 15 de julio de 2012 y la pensión fue solicitada por primera vez el 19 de noviembre de 2013, Colpensiones para esa data no conocía de los tiempos de públicos no cotizados al ISS desde 1991 hasta 1995 que le permitirán la actora en el año 2013 reconocerle el derecho pensional, por lo tanto y al ser únicamente de conocimiento de la entidad dichos tiempos hasta el 2019, resultan improcedentes los intereses moratorios, sin embargo, si hay lugar a la indexación, pues se dio pérdida

del poder adquisitivo de la moneda desde el 2013 hasta el 2019, por lo tanto la entidad demandada está obligada a su reconocimiento, aclarando que indexación se realiza para conjurar la pérdida del cálculo actuarial, pero no en nada modifica la mesa pensional, pues únicamente se está actualizando el retroactivo, por lo tanto la diferencia existente entre el retroactivo reconocido y el retroactivo indexado es de \$13.662.600.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **demandante** interpuso recurso de apelación argumentando en la apelación el pago de los intereses moratorios procede para aquellas pensiones gobernadas por la ley 100 de 1903, inclusive las reconocidas con régimen de transición. Que los intereses tiene un carácter resarcitorio, por lo tanto su incumplimiento deben producir un consecuencia jurídica, en este caso es claro que la demandante a pesar de tener un régimen de transición solicita la pensión en el mes de noviembre de 2013 y esta le fue negada en la resolución 227279 de 2014, y la juez no evidenció que en la primera y segunda hoja de dicha resolución se desglosa toda la historia laboral y allí se ven enunciados los tiempos del hospital Simón Bolívar entre 1991-01-25 a 1995-12-30, de 1996-01-01 a 1997-23-05, de 1999-10-01 a 1999-11-30 y del 2000-01-01 al 2001-03-31, entonces es claro que desde el 2014 Colpensiones ya tenía conocimiento este tiempo trabajado por la asegurada y después de 5 años le fue reconocida la pensión. Es deber de las administradoras de fondos de pensiones mantener actualizada la historia laboral y no es una carga que tiene que tener el afiliado. Finalmente, señala que la entidad tenía 4 meses a partir del 19 de noviembre de 2013, fecha en que se presentó solicitud de reconocimiento pensional, por lo tanto, se deben reconocer intereses moratorios a partir del 19 de marzo de 2014.

6. Alegatos de conclusión.

Colpensiones.: Manifiesta que el pago de los intereses moratorios opera cuando ya existen mesadas pensionales reconocidas, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la pensión, es decir, que tales intereses solo son procedentes cuando se haya expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Demandante.: Solicita que se proceda con la modificatoria parcial de la sentencia en lo relativo a los intereses moratorios y la devolución de los descuentos en salud, ya que existe una mora injustificada por parte de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente y se estudiará en consulta a COLPENSIONES en lo que le haya sido desfavorable y no haya sido apelado.

El juez primigenio decidió conceder a favor de la accionante la indexación de del retroactivo reconocido y pagado por Colpensiones en la Resolución SUB197373 del 26 de julio de 2019, y en consecuencia, negar los intereses moratorios reclamados con respecto a dicha suma, decisión con la que no está de acuerdo la promotora del litigio, quien en su alzada indicó que para el momento en que presentó solicitud de reconocimiento pensional, esto es, para noviembre de 2013 había acreditado los tiempos laborados al Hospital Simón Bolívar que permitían el reconocimiento

pensional desde junio de 2012, omisión que da lugar al reconocimiento de los pretendidos intereses.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala consiste en establecer: ¿A la demandante le asiste derecho que se le reconozcan los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la ley 100 de 1993?

Calidad de pensionado

No es tema de controversia la calidad de pensionado de la señora BLANCA MARIA CASALLAS SUAREZ, la cual fue aceptada por la demandada en la contestación de la demanda y se corrobora con la copia de la Resolución SUB 197373 del 26 de julio de 2019 (fl. 43 a 46), mediante la cual COLPENSIONES le reconoce la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la ley 71 de 1988, en cuantía de \$987.061 a partir del 15 de junio de 2012.

Intereses moratorios art. 141 de la Ley 100 de 1993

De conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Siendo necesario precisar que, contrario a lo señalado por la apoderada de Colpensiones, los intereses moratorios aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tal y como lo dispuso nuestra Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1681-2020 en la que se indicó:

"En otras palabras, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación de tiempos, instrumentos de financiación (cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales), topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación de intereses moratorios, entre otras materias.

Así las cosas, es incorrecto afirmar que cuando el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 alude a la mora en el pago de las mesadas pensionales «de que trata esta Ley (sic)», entender por tal únicamente a la pensión de vejez ordinaria, de sobrevivientes y de invalidez. También son de «esta Ley (sic)» prestaciones tales como la pensión especial de vejez por hijo inválido, la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial del 50% (par. 4.º art. 33 L. 100/1993), las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo (art. 17 L. 797/2003, D. 2090/2003) o las pensiones adquiridas con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Todas estas prestaciones que fijan condiciones especiales para pensionarse tienen su fuente en la Ley 100 de 1993 o, para decirlo de otro modo, son de «esta Ley (sic)»."

En cuanto al término que tiene Colpensiones para reconocer la pensión de vejez, la Sala Mayoritaria tiene sentado que conforme al art. 9º de la Ley 797 de 2003 debe ser en un tiempo no superior a 4 meses después de radicada la solicitud

Al revisar el expediente, encuentra la Sala que la demandante le solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez el **19 de noviembre de 2013**, según se extrae de contenido de la resolución GNR 227779 del 19 de junio de 2014, a pesar ello la prestación fue negada a través de este acto administrativo y según las consideraciones esbozadas ello obedeció a que la demandante tan solo contaba con 812 semanas de cotización, negativa que fue mantenida por la entidad demandada también en las resoluciones VPB 16561 del 25 de septiembre de 2014 (fls 34 a 35), GNR 72809 del 8 de marzo de 2016 (fls 36 a 38) y GNR 134436 del 5 de mayo de 2016 (fls. 39 a 41).

Del contenido de la resolución SUB 197373 del 26 de julio de 2019, se extrae como hecho relevante y a diferencia de las anteriores resoluciones, que la parte actora aportó certificados CLEBP con base en los cuales se le otorga el derecho a la parte actora a percibir de COLPENSIONES su pensión de vejez, pues es a través de dichos documentos que se demuestran los tiempos de carácter público no cotizados al ISS y los cuales corresponden a los periodos cotizados por el hospital Simón Bolívar desde el 26 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1995.

Conforme a lo anterior y como bien lo señaló el apoderado de la parte demandante, dichos tiempos de servicio ya eran de conocimiento de la demandada, pues en la Resolución GNR 227279 del 19 de junio de 2014 se toma dentro del haber de semanas cotizadas las laboradas en el hospital Simón Bolívar en el interregno del 26 de enero de 1991 al 30 de diciembre de 1995; de igual forma estos tiempos fueron computados en las Resoluciones VPB 16561 del 25 de septiembre de 2014, GNR 72809 del 8 de marzo de 2016 y GNR 134436 del 5 de mayo de 2016, por tal razón, no se comparten las consideraciones de la juez de instancia, pues es totalmente claro que desde la primigenia solicitud de reconocimiento pensional, los tiempos de servicio público no cotizados en al ISS ya habían sido contabilizados por la demanda, máxime, cuando en el expediente administrativo de la demandante obrante a folio 91 del informativo, reposan certificados de información laboral que datan del 12 de septiembre de 2012, donde claramente se constatan los tiempos de servicio para el hospital Simón Bolívar entre el 26 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1995.

De acuerdo con lo anterior, se impone revocar la sentencia de primera instancia y como consecuencia de ello, se condenará a la demanda a pagar los intereses moratorios deprecados por la parte actora.

Es totalmente diáfano que para el 19 de noviembre de 2013 fecha de presentación de la reclamación del derecho pensional, a la señora BLANCA MARIA CASALLAS SUAREZ ya le asistía el derecho a su reconocimiento pensional, tan es así que la misma entidad a través de la Resolución SUB 197373 de 2019 le reconoce la prestación a partir del 15 de junio de 2012.

Decantado lo anterior y como quiera que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión el 19 de noviembre de 2013, cuando ya había consolidado su derecho pensional, a partir de esta data se contabiliza el término de

4 meses que prevé la ley para resolver la solicitud, es decir, que tenía hasta el 19 de marzo de 2014 y como no lo hizo, comienzan a correr los intereses moratorios desde el **20 de marzo del 2014**.

Y se condena al pago de dichos intereses hasta el **16 de agosto de 2019**, pues si bien en la Resolución SUB 197373 del 26 de julio de 2019 se estableció claramente que el pago del retroactivo ingresado en la nómina de agosto de 2019, sería pagado en septiembre de la misma anualidad, en los hechos de la demanda se confiesa que retroactivo pensional fue cancelado en fecha anterior, exactamente el 16 de agosto de 2019.

Sobre los descuentos en salud, aquellos deben hacerse por mandato legal al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con los lineamientos trazados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (SL2609-2021).

Indexación

En vista que la parte demandante solicitó de manera principal que se impusieran condenas por concepto de intereses e indexación sobre el mismo concepto, esto es sobre los valores reconocidos en la resolución SUB 197373 de 2019, debe advertir esta sala de decisión que en vista que se accedió al reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación resulta improcedente, pues el retroactivo cancelado por la entidad demanda al momento del reconocimiento del derecho pensional ya está cargado con el peso de los intereses moratorios, cuya finalidad no es otra que reparar los perjuicios que se ocasionen o generen a los pensionados por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia del no pago oportuno de su mesada pensional. Acceder entonces a su reconocimiento sería un doble cobro por la misma causa que devendría en un enriquecimiento sin causa.

En este mismo sentido, la Sala de Casación laboral de la CSJ, señaló en sentencia SL1167-2021 que:

"Sobre el particular, es cierto que la Corte considera incompatibles los intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros incluyen el resarcimiento de la pérdida del poder adquisitivo, de ahí que reconocerlos conjuntamente implica imponer una doble condena (CSJ SL4258-2010). En esa perspectiva, se han considerado improcedentes tales condenas cuando se imponen de manera concurrente sobre una misma suma adeudada"

De acuerdo con lo anterior, y ante la procedencia de los intereses moratorios se deberá revocar la condena por concepto indexación.

Prescripción

Teniendo en cuenta que se declaró que la accionante tenía derecho a los intereses moratorios causados entre el 20 de marzo de 2014 al 16 de agosto de 2019, se presentó solicitud de reconocimiento de intereses moratorios el 21 de agosto de 2019 (fls. 58 a 69) y radicó la demanda el 19 de diciembre de 2019, se considera que operó de manera parcial el fenómeno de la prescripción respecto de los intereses causados con anterioridad al 21 de agosto de 2016.

Cuantificación del retroactivo

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de conformidad con el art. 283 del CGP encuentra la Sala que Colpensiones adeuda al actor la suma de \$19´746.165,52 por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

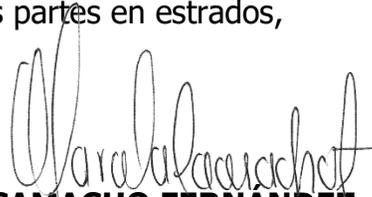
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora BLANCA MARÍA CASALLAS SUAREZ la suma de \$19´746.165,52, por concepto de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, durante el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2019, y en consecuencia, se absolverá a la entidad de la condena por concepto de indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

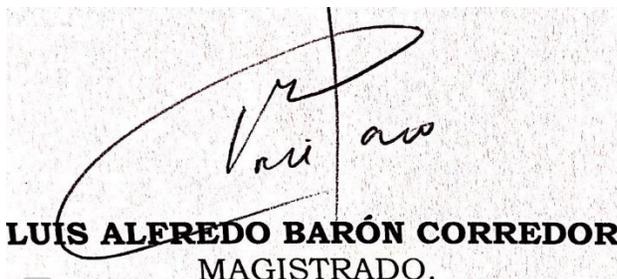
La presente providencia se notifica a las partes en estrados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA PEREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105-026-2019-00405-01
ASUNTO: APELACIÓN
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – MADRE DE AFILIADO.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. La señora ANA LUCIA PEREZ a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hija MARCELA CUERVO PEREZ (Q.E.P.D), y en consecuencia, se condene a PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 02 de octubre de 2017, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo ultra y extra petita y, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que es madre biológica de Marcela Cuervo Pérez, quien falleció el 02 de octubre de 2017; que una vez inicia su vida laboral Marcela Cuervo Pérez, fue ella quien le brindó ayuda y sustento, ya que no procreó hijos ni tuvo cónyuge o compañero permanente; que el 28 de mayo de 2018 recibió respuesta negativa a la solicitud pensional por parte de PORVENIR S.A., con el argumento de que no se tiene prueba de la dependencia económica; que actualmente cuenta con 65 años de edad, lo que le ha resultado difícil conseguir trabajo estable que pueda generar un sostenimiento económico; que sufre de cáncer de cuello uterino; que dependía económicamente de su hijo mayor, su compañero permanente e hija, ya fallecidos; que no tiene habitación propia y se encuentra viviendo en la casa de su madre y una hermana, ya que quien pagaba el arriendo era la causante; que dependía económicamente de su hija, por lo que le asiste derecho al reconocimiento pensional. (Fols. 6 a 22 y 44 a 46 Exp. Digital)

2. Contestación PORVENIR S.A.: Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el argumento de que la actora no probó la dependencia económica respecto de la afiliada fallecida, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, ello teniendo en cuenta que para la fecha de fallecimiento la demandante sostenía sus propios gastos con ocasión de la actividad económica de su establecimiento de comercio; que la afiliada fallecida no tenía beneficiarios en salud; que al momento de fallecimiento de la causante la demandante se encontraba como cotizante independiente. Como excepciones de mérito rotuló las de inexistencia de la obligación a cargo de mí representada por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y compensación (Fols. 109 a 117 Exp. Digital).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 24 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado declaró absolvió a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, gravándola en costas (Archivo No 6 y 7 Exp. Digital).

Su decisión se basó en que se encuentra acreditado que MARCELA CUERVO PEREZ (Q.E.P.D), dejó causada la pensión de sobrevivientes, en la medida en que acredita 67 semanas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco es objeto de discusión que la demandante acreditó ser la madre biológica de la causante, conforme el registro civil de nacimiento aportado al proceso, siendo el punto central de discusión la dependencia económica de la progenitora con la de *cujus*.

En cuanto a la dependencia económica aseveró que la demandante no acreditó tal requisito, dado que no demostró la subordinación al ingreso que percibía su hija para sufragar sus condiciones mínimas de subsistencia, de igual manera no figuraba como beneficiaria en salud de su hija, ya que la demandante realizaba cotizaciones por su cuenta; que llama la atención que en la investigación realizada por PORVENIR S.A. no suministró los datos de su madre y hermana, a pesar de manifestar que vivía con ellas; que de la testigo no se acredita la dependencia económica, ya que si bien es cierto la dependencia no es total y absoluta, por lo menos debe quedar acreditado cierto grado de dependencia, el cual no logra extraerse de su dicho, dado que la misma fue contradictoria, pues al preguntarle cuanto devengaba la causante respondió que un salario mínimo, y al inquirírsele sobre cuanto era el arriendo que supuestamente pagaba manifestó que lo era de aproximadamente un millón de pesos; que existe inconsistencias, como al preguntarle acerca de sí su hermana tenía un establecimiento de comercio, a lo cual respondió que nunca; no obstante, tal afirmación se desvirtúa con la documental aportada por la parte demandada; que la testigo manifestó que la causante le ayudaba a la actora con el arriendo, y alimentación, pero para la a quo resulta imposible si solo se ganaba un salario mínimo.

En síntesis manifiesta que no existen suficientes elementos probatorios para estructurar la pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante, ya que no demostró que la ayuda económica que manifestó recibir resultara importante para su subsistencia, aunado a que, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia la carga de la prueba le compete a la parte actora, siendo que en el sub

examine no aportó elementos de juicio suficientes que respalden los hechos aducidos en la demanda, debiéndose declarar la absolución de la entidad demandada.

4. Impugnación y límites del ad quem. La alzada fue presentada por la parte demandante quien manifestó que si fue acreditada la dependencia económica, ya que ello se encuentra demostrado con la confesión que realizó la demandante en el interrogatorio, la testigo y la prueba documental, siendo claro que la demandante convivía únicamente con su hija y dependía económicamente de ella; que al momento de fallecimiento de la causante ella era la única que quedaba en su núcleo familiar, ya que su compañero permanente e hijo mayor habían fallecido; que al momento de fallecer su hija no se encontraba laborando, y además se encontraba afrontando una enfermedad que es cáncer; que en el interrogatorio la actora manifestó que el establecimiento de comercio no se encontraba prestando servicios desde el 2012 y además no se había renovado su cámara de comercio desde el 2016, y ello incluso esta ratificado en la investigación que hizo Porvenir S.A.; que la demandante no se encuentra devengando recurso alguno; que la dependencia que tenía de la hija es en cuenta arriendo, alimentación y ayuda en su situación de salud; que la demandante en el interrogatorio manifestó que su hija no la afilió como beneficiaria en salud, debido a que era muy costoso el tratamiento de su enfermedad como beneficiaria, y por ello continuó afiliada como independiente; que la valoración probatoria debió ser en otro sentido, otorgando la pensión de sobrevivientes; que incluso la investigación administrativa deja entrever la existencia de la dependencia económica de la demandante con respecto a su hija; que la dependencia no es absoluta, y se encuentra acreditada con los elementos que se mencionaron en el transcurso del proceso, como vivienda, alimentación y salud.

5. Alegatos de conclusión.

Porvenir S.A.: Solicita que se confirme la decisión de instancia, dado que no se demostró por la demandante la dependencia económica, y menos el menoscabo económico por la falta de la causante; no se probó la supuesta ayuda, o que fuera significativa para su subsistencia, tal como lo tiene dicho la Corte en la sentencia SL2012-2020.

Demandante.: En el término oportuno manifiesta que se debe revocar la decisión de instancia, ya que dependía económicamente de su hija, tal y como se encuentra acreditado con la prueba documental y testimonial del proceso, máxime cuando la demandante vivía solo con su hija, ya que su compañero permanente e hijo habían fallecido en el año 2002 y 2012, respectivamente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

El **problema jurídico** que centran la atención de la Sala consisten en establecer: ¿La señora Ana Lucia Pérez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión a la muerte de su hija Marcela Cuervo Pérez?

Fallecimiento/densidad de semanas

En el presente caso, no está en discusión que la señora Marcela Cuervo Pérez falleció el 02 de octubre de 2017, como da cuenta el registro civil de defunción (fol. 31 Exp. Digital) y que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues del reporte de semanas cotizadas en pensiones se tiene que dentro de los 3 años anteriores cotizó 67 semanas (fols. 124 a 12Exp. Digital), amén que ello no fue tema del recurso de apelación.

Normatividad aplicable

Tampoco está en controversia que la normatividad aplicable para el presente caso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, por ser las normas vigentes al momento del óbito ocurrido en octubre de 2017. (Criterio expuesto por nuestra CSJ en la sentencia SL 701-2020)

Parentesco

Igualmente, no existe debate respecto a que la demandante Ana Lucia Pérez es la madre de la causante, conforme se extrae de su registro civil de nacimiento (fol. 29 Exp. Digital).

Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

El literal d) del art. 47 de la L. 100/93 modificado por el art. 13 de la Ley 797 del 2003, establece que, **a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho**, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes **los padres, sí dependían económicamente del causante**.

Respecto de la norma en comento ha de recordar la Sala que la Corte Constitucional en sentencia **C-111 de 2006**, declaró **inexequible** la frase de la norma en mención que exigía la demostración por parte de los padres de una **dependencia económica "total y absoluta"**, al considerar que dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la pensión de sobrevivientes, en tanto que la norma se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas.

Por tanto, la Alta Corporación precisó que el juzgador debe comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo, siendo innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

Frente al tema, igualmente la CSJ,, entre otras en la sentencia **SL 1310-2019** ha señalado que la misma **no tiene que ser total y absoluta**, pues los padres pueden recibir ingresos de su propio trabajo, y precisó en la sentencia **SL 1219-2019** que, no cualquier ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores tiene la

virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente, sino aquella que tiene la connotación de ser **relevante y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia**, teniendo en cuenta que la finalidad prevista por el legislador para la pensión de sobrevivientes, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas.

De igual modo, frente a la carga de la prueba tiene dicho la Corte que le corresponde a los padres demandante demostrar la dependencia económica, en tanto que a la parte demandada el deber de "*desvirtuar esa sujeción material*", mediante medios suasorios que "*acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas*" (SL590-2018, reiterada en la SL4167-2020).

Caso concreto

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que contrario a lo que concluyó el Juzgado de primera instancia, del material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que la demandante sí dependían económicamente de su hija, dentro del marco definido por las disposiciones legales y jurisprudenciales mencionadas con anterioridad.

A la anterior conclusión se arriba, luego de que en el "*informe de investigación para pago de prestaciones económicas*" (Fols. 131 a 132), se llegara al siguiente "resultado final de la investigación":

Núcleo Familiar: la Sra. Marcela Cuervo Pérez, a la fecha del deceso no tenía matrimonio, ni unión marital de hecho, tampoco hijos. Residía con su señora madre Ana Lucia Pérez, quien manifiesta dependía económicamente la afiliada por su condición de hija única, toda vez aportaba \$ 600.000 mil pesos mensuales al núcleo familiar.
La Sra. Ana Lucia Pérez, es de estado civil soltera, sin ocupación, residen en casa arrendada, no registra propiedades a su nombre; registra ante la Cámara de Comercio como persona natural, reportando como actividad económica la fabricación de artículos de piel, con un activo de \$ 9.000.000, y su último año renovado corresponde al 2016, en comunicación con la reclamante manifiesta "que desde el año 2012 no labora con la elaboración de artículos de piel que vendió los activos de la empresa". A su vez se valida no cuenta con asignaciones pensionales (se desconoce régimen especial), no recibe subsidio del estado. Actualmente sufraga sus gastos como vendedora de productos por catálogos, ingreso con el cual cotiza al sistema de salud.
El Sr. Alfredo Cuervo (padre de la afiliada) se encuentra fallecido, como consta en registro de defunción inmerso en el expediente.
Anexos:
1. Certificado de Cámara de Comercio de Persona Natural de la Sra. Ana Lucia Pérez
2. Oficio aportado por la Sra. Ana Lucia Pérez, indicando ingresos actuales.

Se indica también en el anterior documento que "*en entrevista con las Sras. Andrea Maritza Arcila Marulanda y María Mercedes Lancheros Yaya (Amigas de la afiliada) (...), confirmaron la información anterior*"

Igualmente, obra a folio 37, declaración extra juicio rendida por el señor RICARDO PRIETO MARTINEZ, quien ante la Notaria 51 del Circuito de Bogotá, manifestó lo siguiente: "*en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 70G No 79-09 Barrio BONANZA LOCALIDAD ENGATIVA de la Ciudad de Bogotá, manifiesto que di en arrendo dicho inmueble a la señora MARCELA CUERVO PEREZ, (...), para ser habitado con su señora madre quien responde al nombre de ANA LUCIA PEREZ (...), a partir del 06 de febrero de 2012, el valor del canon era de \$600.000 mil pesos mcte, quien pagó cumplidamente este canon durante la permanencia del contrato, pero por cuestiones de salud y fallecimiento de ella el día 2 de octubre de 2017 di por terminado este contrato el 11 de diciembre de 2017*".

El primer aspecto a dilucidar es que los documentos que contienen las investigaciones realizadas por la entidad de seguridad social, así como las declaraciones extraprocesales, que se asimilan al testimonio (SL4167-2020 y SL1669-2021), deben

valorarse, siendo que en el sub examine la *a quo* solo extrajo de la investigación lo relacionado con que la demandante no reportó los datos de su madre y hermana, a pesar de vivir con ellos, y también que también tenía un establecimiento de comercio, cuya existencia desconoció la testigo, constituyendo ello una contradicción según sus consideraciones; empero, esta Colegiatura aprecia que de los mencionados documentos, sí se puede extraer la dependencia económica, dado que en la investigación se dice que la hija de la demandante en vida le aportaba al núcleo familiar \$600.000, y en efecto, tal emolumento se encuentra corroborado con la declaración extra juicio que rindiere el señor RICARDO PRIETO MARTINEZ, en la medida en que ello era para el arriendo del lugar donde habitaban la demandante y su hija en la carrera 70G No 79-09, Barrio Bonanza de Bogotá.

Sobre la declaración extra juicio, tiene dicho la Corte que no requiere ratificación salvo que la parte contraria lo solicite (SL9160-2017), y que en el evento de solicitar la ratificación le corresponde a la parte interesada, hacer lo posible para lograrla, lo que aconteció en la causa que aquí se estudia, ya que PORVENIR S.A. la solicitó y fue decretada por la juez de instancia; no obstante, llegado el momento de la práctica de las pruebas, no compareció el señor RICARDO PRIETO MARTINEZ, y ninguna objeción o inconformidad presentó PORVENIR S.A. frente a la decisión de precluir tal testimonio y cerrar el debate probatorio, en consecuencia, debía tenerse en cuenta lo allí expresado, y dar por demostrado que para la época del deceso de Marcela Cuervo Pérez, era ella quien sufragaba el arriendo del lugar donde cohabitaba con su madre, además que para la fecha del deceso, incluso desde el año 2012 cuando falleció el padre de la causante (Fol. 33), y compañero permanente de la demandante, el núcleo familiar solo se componía de la demandante y su hija, tal como lo refirió la señora Luz Marina Ramírez en su declaración, y en el contenido de la investigación que realizó PORVENIR S.A..

Ahora, a folios 142 a 144 se encuentra el formulario de solicitud de sobrevivencia, en la que se detalla los aportes económicos del grupo familiar:

Ingresos del núcleo familiar al momento del fallecimiento del afiliado(a)		Código de la nueva pareja	
Descripción	Ingresos mensuales (\$)	Origen de los ingresos	Observaciones
Generados por la madre	Ø		
Generados por el padre	Ø		Fallecido
Aportados por el afiliado	\$ 600.000		
Aportados por hermanos del afiliado			
Total	\$ 600.000		

En tal documento se reitera que el aporte económico era de \$600.000, que en sí constituye el arriendo del lugar donde vivía junto a su madre, ante lo cual, connota la Sala que resulta proporcional y ajustado al salario que devengaba para los años 2016 y 2017, como se constata a folios 124 y 125, en los que en algunos meses devengó sumas superiores al \$1.000.000, siendo menester colegir que sobre el punto la Corte ha delineado que no es necesario demostrar el origen de los recursos (SL38399-2010), así como tampoco hacer inferencias relativas a que los egresos de la causante son superiores al salario devengado, y que por ello el aporte económico a sus padres no es significativo (SL858-2021), pues independiente de aquello, lo que se requiere es acreditar la dependencia económica, en la medida en que *"a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra ó no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento"*.

Igualmente, ha recordado la máxima autoridad que no es necesario estimar de manera rigurosa o cuantificar exactamente el aporte del causante, ya que ello

"constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado cuya cuantificación se calcula a priori" (SL858-2021), y en ese sentido, estima la Sala que el aporte pro hijado por la causante a su progenitora se traducía en el pago del arriendo desde que el núcleo familiar quedó compuesto por las dos, independiente de que no pudo haber sido el mismo valor desde el año 2012 hasta el año 2017.

Ahora, frente a los dichos de la señora Luz Marina Ramírez Pérez, hermana de la demandante, considera la Sala que si bien es cierto tuvo inconsistencias en algunos apartes de su declaración, como manifestar que no tenía conocimiento de que la actora tenía un establecimiento de comercio o que el salario devengado por la causante era de un salario mínimo, mientras que el arriendo era de aproximadamente \$1.000.000, tales dichos no son de tal entidad que lleven a desacreditar la prueba testimonial, ya que en lo relacionado con lo devengado por la *de cujus*, considera la Sala que es un dato que escapa del conocimiento exacto del testigo, máxime cuando la causante no tenía un valor constante en su salario, tal como se aprecia en la historia laboral de cotizaciones, además que en algunos meses si corresponde a una suma igual o levemente superior al salario mínimo legal, y en lo relacionado con el valor del arriendo, también constituye un dato que no puede exigírsele al testigo de manera concreta y exacta; no obstante, a pesar de tal dicho, lo que si deja claro la testigo es que la hija de la demandante era quien le ayudaba económicamente a su madre o realizaba el aporte económico al grupo familiar compuesto únicamente por las dos, y que una vez falleció la señora Marcela Cuervo Pérez, se diluyó el grupo familiar y la demandante se fue a vivir a la casa de la testigo, persona que le colabora en procura de que pueda superar la grave enfermedad por la que atraviesa.

Así las cosas, aprecia la Sala que incluso independiente de las contradicciones en la que pudo caer la testigo, se encuentra acreditado con la prueba documental que la señora Marcela Cuervo Pérez contribuía en el sostenimiento del grupo familiar compuesto con su madre, después de fallecer su progenitor, y tal contribución se reflejaba en el pago del arriendo, mismo que una vez acaecido su fallecimiento en octubre de 2017, dio lugar a que la situación de la demandante se tornara compleja, dando lugar a la terminación del contrato de arrendamiento del lugar donde habitaba con su hija, para irse a vivir con su hermana, prueba de ello, está el dicho de la testigo, que se corrobora con la declaración extra juicio de RICARDO PRIETO MARTINEZ.

En este punto, conviene recordar que la Corte ha considerado que la dependencia económica se *"refleja en varias ayudas tanto monetarias, como en especie, que buscan solventar distintos menesteres -vestido, alimentación, vivienda, servicios públicos, transporte, entre otras-. De este modo, el hecho de que uno de sus descendientes le solventara una necesidad por su propia cuenta, no descarta que las demás fueran satisfechas con el aporte del causante"* (SL858-2021), ello para significar que la ayuda económica de la hija de la demandante solventaba en un todo la "vivienda", siendo que los otros "menesteres" como lo es el pago de los aportes en salud bien podía pagarlos la actora de manera independiente, y ello no descarta la dependencia económica, ni tampoco hace a la actora autosuficiente económicamente como lo esgrime la defensa de la entidad demandada.

Al respecto, en la misma providencia se trató el tema de los aportes en salud, en la que se dijo *"el servicio de salud es apenas una de las necesidades básicas de todo ser humano"*, y por ende, *"el hecho de que no haya sido inscrita como beneficiaria en salud del de cujus en nada desfigura el esquema de la economía familiar en la*

que el aporte del hijo fallecido era significativo”, lo que mutatis mutandi desvanece la consideración de la a quo relativa a que le llamaba la atención que no haya estado inscrita como beneficiaria de su hija.

Acreditado como esta que el aporte de la causante era relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia compuesta en su momento por su madre, aquí demandante, se invierte la carga de la prueba y le corresponde a la entidad de seguridad social “*desvirtuar esa sujeción material*”, mediante medios suasorios que acrediten la autosuficiencia económica de la demandante para solventar sus necesidades básicas, situación que no logra materializarse, ya que a más de lo considerado con anterioridad, la defensa la apuntala en el informe de investigación realizada por la misma entidad, en la que se expresa que la actora era autosuficiente con el establecimiento de comercio de su propiedad; no obstante, en la misma pesquisa se consigna que desde el año 2012 “no labora con la elaboración de artículos de piel que vendió los activos de la empresa”, y más adelante el informe menciona que Andrea Maritza Arcila Marulanda y María Mercedes Lancheros Yaya (Amigas de la afiliada), confirmaron la información anterior, contenido que no fue apreciado por la juez primigenia, y que en gracia de discusión, así la actora hubiera estado ejerciendo labores como independiente, no puede pasar de soslayo la Sala que el núcleo familiar solo lo componían la demandante y su hija, resultando ser sustancial el aporte que realizaba la causante, sin que se encuentre desvirtuado tal premisa por PORVENIR S.A., pues incluso como se dijo al inicio de esta providencia, no se requiere demostrar dependencia total y absoluta, y no excluye ni desvirtúa la dependencia económica el hecho de que los padres “*puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre que éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica. En otras palabras, que esas rentas no alcancen a cubrir los gastos de su propia vida*”(SL2618-2021).

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado se probó que ANA LUCIA PEREZ acreditó la dependencia económica que le prohibaba su hija Marcela Cuervo Pérez, causando así la prestación contenida en el art. 47 de la L. 100/93 modificado por el art. 13 de la Ley 797/03.

Liquidación, disfrute y prescripción

En cuanto al quantum pensional, de la historia laboral de cotizaciones se aprecia que el ingreso base de cotización si bien en algunos lapsos fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, no son aportes en una suma significativa, por lo que al aplicarle el 45 % de que trata el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, su pensión resulta inferior al SMLMV, razón por la que, en aplicación de la anterior norma referida, que esgrime que “*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual*”, se procederá a reconocer la prestación en cuantía de UN (1) SMLMV.

Respecto al disfrute de la pensión de sobrevivientes, “*la data de la muerte marca el inicio de la causación de las prestaciones¹ a sus beneficiarios²*”(SL1019-2021), en ese orden, como la señora Marcela Cuervo Pérez falleció el 02 de octubre de 2017, como da cuenta el registro civil de defunción (fol. 31 Exp. Digital), el disfrute será desde el 02 de octubre de 2017.

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 46, 49, 78.

² Ley 100 de 1993. Artículo 47.

Ahora, ninguna de las mesadas se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, puesto que la mesadas pensionales se hicieron exigibles el 02 de octubre de 2017, la reclamación se presentó el 24 de noviembre de 2017 (Fol. 142), y la demanda se instauró el 26 de junio de 2019 (Fol. 41 Exp. digitalizado), es decir, entre tales calendas no transcurrieron los tres años de que trata los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S., por tanto, ninguna mesada queda sometida a la prescripción.

Por lo anterior, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por las mesadas causadas entre el 02 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2021, se obtiene por concepto de retroactivo pensional un valor de **\$41.619.052**, y a partir del 1º de agosto de 2021 PORVENIR S.A. deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a **\$908.526**, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2017	4,09%	3,96666667	\$ 737.717	\$ 2.926.277
2018	3,18%	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	3,80%	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	1,61%	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021		7	\$ 908.526	\$ 6.359.682
TOTAL				\$ 41.619.052

Se autoriza a PORVENIR S.A. para que se realice los descuentos al subsistema general en salud, ya que dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido (SL969-2021).

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, valga traer a colación la doctrina constitucional replicada por la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela y unificadas, como en la sentencia SU-230 de 2015, en la que reiteró que desde la Sentencia C-601 de 2000 se: "*fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron*", y más recientemente en la sentencia SU-065 de 2018, adoctrinó que: "*están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.*"

Igualmente, en la sentencia SL1681-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó la postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, e indicó que:

*"(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, **aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal**". (Negrilla fuera del texto)*

Frente a su causación, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que: "se causan a partir del plazo máximos de 2 meses a que se refiere el artículo 1º de la ley 717 de 2001", y que "de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley" (CSJ SL787-2013), o en el caso de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa de reconocer la pensión reclamada se sustenta en que el asegurado o pensionado no dejó satisfechos los requisitos que prevé la normativa aplicable (Sentencia SL14918-2016, radicado 52073), así como también "cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales"(SL1019/21).

Descendiendo al caso objeto de estudio, ninguna de las excepciones antes descritas se configura, ya que se aprecia de manera meridiana la equivocada postura de PORVENIR S.A. al establecer la inexistencia de la dependencia económica, cuando del mismo resultado de la investigación que realizó la entidad se puede colegir tal requisito, y por ello, yergue palmaria la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En el caso de autos, tal derecho efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 1º de la ley 717 de 2001, dos meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud; en el sub judice, se presentó la solicitud el 24 de noviembre de 2017 (Fol. 142), por lo que la entidad tenía hasta el 24 de enero de 2018 para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en debida forma, pero como ello no sucedió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 24 de enero de 2018.

Sin lugar a estudio de la indexación, ya que la misma es incompatible con los intereses moratorios (SL9316-2016).

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado en la que absolvió a PORVENIR S.A., para en su lugar condenar a tal entidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios que deben liquidarse a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, por haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera se revocan y correrán a cargo de PORVENIR S.A., tásense.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, que absolvió a la entidad demandada de las suplicas de la actora, para en su lugar, **DECLARAR** que le asiste derecho a la señora ANA LUCIA PEREZ, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hija Marcela Cuervo Pérez, conforme las consideraciones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de **\$ 41.619.052**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 02 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. A partir del 01 de agosto de 2021, la demandada seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a **\$ 908.526**, junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, en lo sucesivo con los reajustes que fije o acoja el Gobierno Nacional, y autorizando a PORVENIR S.A. a realizar los descuentos para el sistema general de seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 24 de enero de 2018, sobre cada una de las mesadas que componen el retroactivo aquí ordenado y las que se sigan causando, intereses que deben liquidarse a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

CUARTO: Por sustracción de materia declarar no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A. Las de primera, se revocan y correrán a cargo de PORVENIR S.A.. Tásense.

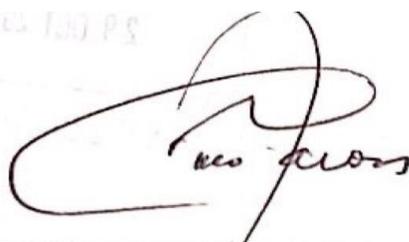
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

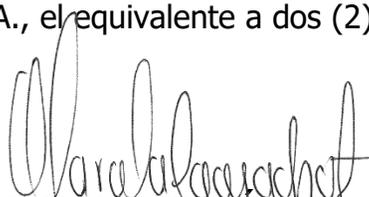


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A., el equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, la suma de \$ 1.817.052.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *GERARDO CASTRILLO JARAMILLO*
DEMANDADO: *FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA*
RADICACIÓN: *110013105-036-2018-00495-01*
ASUNTO: *APELACIÓN Y CONSULTA*
TEMA: *INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL.*

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. El señor GERARDO CASTRILLON JARAMILLO a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia, a reconocer y pagar a su favor la reliquidación o indexación de la primera mesada pensional de la pensión restringida de jubilación, con los respectivos reajustes anuales pertinentes; el retroactivo pensional por las diferencias pensionales, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que laboró para la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en calidad de trabajador oficial desde el 08 de julio de 1974 hasta el 29 de mayo de 1991, con un salario promedio de liquidación de \$149.834,45; que nació el 06 de noviembre de 1950; que reclamó la indexación de la primera mesada pensional pero le fue negada. (Fols. 2 a 6 archivo No 1 Exp. Digital).

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Fols. 38 y 39 Archivo No 1 Exp. Digital); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestaciones:

El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.: Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el argumento de que desde su

retiro se le reconoció y pago una pensión especial de jubilación en un porcentaje del 58% del salario promedio devengado en los últimos 6 meses de servicios, y posteriormente cuando cumplió la edad de 50 años se le reconoció la pensión plena de jubilación con un porcentaje del 75 % del salario promedio devengado en los últimos 6 meses de servicio, con los reajustes anuales, entre el momento del retiro y el disfrute efectivo de la pensión, sin que en ningún lapso el salario de liquidación haya sufrido ninguna desactualización o devaluación monetaria. Como excepciones de mérito rotuló las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, genérica, pago, falta de causa y título para pedir, y compensación (Fols. 42 y 46 Archivo No 1 Exp. Digital).

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 29 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado declaró no probada la excepción de compensación y parcialmente probada la de prescripción; condenó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a re liquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, lo cual, para el año 2015, debió ascender a la suma de \$1.211.257,53; condenó a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de agosto de 2015, y gravó en costas procesales a la entidad demandada (Fols. 2 Archivo No 7 Exp. Digital, con audiencia virtual).

Su decisión se basó en que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la CSJ lo relativo a la indexación de la primera mesada pensional, la cual opera para todos los pensionados sin importar su vigencia, ello de conformidad con los postulados de la Constitución Nacional, para ello extractó lo discurrido en la sentencia SL736 de 2013 y SL10060 de 2014; encontró que la entidad demandada reconoció la pensión especial de jubilación mediante resolución No 2616 de 1991, en la que estableció como mesada pensional la suma de \$ 86.904, correspondiente al 58% del salario de liquidación de los últimos 6 meses, prestación que fue re-liquidada a través de resolución 244 de 1996, en cuantía de \$110.538,11 a partir del 12 de julio de 1992, y luego, con resolución No 416 de 2003 procedió a reconocer la pensión plena de jubilación al cumplimiento de los 50 años, en valor de \$677.011, efectiva a partir del 6 de noviembre de 2002.

Ello así, procedió a realizar el cálculo de la primera mesada pensional teniendo en cuenta la fórmula establecida en las sentencias SL10060 de 2014, precisando que si bien no hubo interrupción del salario en tanto que una vez se retiró empezó a percibir la pensión especial de jubilación a partir del 25 de mayo de 1991, lo cierto es que al actualizarse el salario base de liquidación (\$149.834,45) desde 1991 hasta el año 2002, teniendo en cuenta el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior, esto es diciembre de 1990 (10.96) y el de diciembre de 2001 (66.72), el que le arrojó un ingreso base de liquidación de \$912.130,89, al que se le aplica el 75%, dando como resultado una mesada inicial de \$684.098, cuya diferencia es mínima con la que reconoció la entidad para esa fecha de \$677.011, valor que genera una diferencia pensional a la que debe ser condenada la entidad accionada, previo el estudio de la excepción de prescripción, la cual la declaró probada parcialmente desde el 01 de agosto de 2015, en razón a que la reclamación administrativa fue elevada en el 16 de febrero de 2013, y la demanda solo se presentó el 01 de agosto de 2018, es decir, superior a los 3 años de que trata el CST.

Ordenó el pago de las diferencias pensionales desde el 01 de agosto de 2015, estableciendo el valor de la mesada pensional para ese año de \$1.211.257,53, sin calcular el retroactivo generado por diferencias pensionales.

Finalmente, condenó en costas a la entidad demandada.

5. Impugnación y límites del ad quem. Se presentó apelación por las partes, en los siguientes términos.

5.1 Demandante. Manifiesta que existe una diferencia en el monto de la pensión plena de jubilación y la pensión especial de jubilación, con lo cual, para la pensión plena de jubilación debió ser indexado la base de liquidación, ello en aras de actualizar el monto de la mesada pensional a recibir; que existe una diferencia de tiempo entre el retiro y el cumplimiento de los 50 años de edad; que existen varios pronunciamiento respecto de la actualización de la primera mesada pensional.

5.2 Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien manifestó que la pensión otorgada al demandante es una sola, inicialmente en el 58%, y a partir del 06 de noviembre de 2002 en un 75%; que la pensión reconocida siempre se mantuvo actualizada, y se otorgó una vez se retiró del servicio; que no hubo tiempo de interrupción donde se pudiese presentar pérdida del poder adquisitivo.

6. Alegatos de conclusión.

Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.: Manifiesta que no es procedente la indexación, ya que la entidad demandada reconoció en legal forma la pensión especial y al cumplimiento de los requisitos la pensión plena de jubilación, incluyendo todos y cada uno de los factores salariales correspondientes, sin que hubiere ocurrido pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ya que la pensión especial se otorgó una vez retirado del servicio.

Demandante.: Insiste en que debe proceder la indexación de la mesada pensional, teniendo en cuenta que la pensión especial y la pensión plena de jubilación son distintas, y en ese orden, debía indexarse la base salarial para aplicarle el 75 %, aunado a que las diferencias encontradas por la a quo no compensan el perjuicio ocasionado por la entidad demanda.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuestos por el recurrente, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Los **problemas jurídicos** que centran la atención de la Sala consisten en establecer: i) ¿Acertó la cognoscente de instancia en indexar la primera mesada pensional del causante, otorgada al demandante?, en caso positivo iii) ¿Procede la indexación?, y finalmente iv) ¿La condena se debe estimar en concreto?

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.

No es objeto de discusión que el señor Luis Ignacio Velásquez Jiménez laboró al servicio de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia durante el periodo

comprendido entre el 03 de julio de 1974 hasta el 28 de mayo de 1991, es decir, 5.841 días, equivalente a 16 años, 2 meses y 21 días (Fol. 14 Archivo No 3 Exp. Digital); que mediante Resolución No 2616 del 29 de noviembre de 1991 le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación de carácter especial en valor de \$86.904,27, efectiva a partir del 28 de mayo de 1991 (Fols. 15 a 17 Archivo No 03 Expe. Digital); que mediante Resolución No 244 del 24 de enero de 1996, se modifica la resolución No 2616 del 29 de noviembre de 1991, aumentando la mesada pensional en valor de \$ 87.697,98, para el año de 1991, pero retroactiva desde el 12 de julio de 1992 por efecto de la prescripción, con un valor para esa año de \$ 110.538,11 (Fols. 41 a 42 Archivo No 03 Exp. Digital); que mediante resolución No 416 del 05 de marzo de 2003 se hace el reconocimiento de la pensión plena de jubilación, a partir del 06 de noviembre de 2002, en valor de \$ 677.011,73 (Fols. 78 a 79 Archivo No 03 Exp. Digital); finalmente, que mediante Resolución No 2272 del 11 de julio de 2013 se negó la indexación de la mesada pensional pretendida (Fols. 90 a 91 Archivo No 03 Exp. Digital).

Puestas así las cosas, esta Sala de Decisión se aviene al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en derredor a casos de similares contornos facticos y jurídicos en la que se plantea todo lo pregonado a la indexación de la primera mesada pensional.

Es así que, para mejor brevedad se colaciona la sentencia SL1222 de 2021, en la que reitera lo expuesto en la SL736-2013, providencias en las que de manera general se trasluce la prosperidad de la indexación de la primera mesada pensional.

En lo atinente y que interesa a la Litis, se adoctrina:

"Pues bien, respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado (CSJ SL736-2013) que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) la indexación constituye una especie de «derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo», de modo que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad. En consecuencia, tanto las pensiones legales, como las extralegales son susceptibles de esta corrección monetaria".

Esto quiere decir que resulta irrelevante si la prestación fue causada con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 o si tiene origen en la ley, pacto, convención, laudo, conciliación o acto unilateral del empleador, pues lo cierto es que la actualización de la base salarial de las pensiones constituye un derecho universal de todos los pensionados y, en esa medida, su carácter no es excepcional, sino general.

Ahora, frente a la actualización del ingreso base para liquidar la prestación, en casos como el aquí estudiado en que transcurre un tiempo entre el retiro y el disfrute de la prestación, la providencia atrás aludida propala de manera histórica las decisiones que han tocado ese tema, empezando desde la de radicado No 46832 del 2012 hasta la SL649-2020, para adoctrinar que: "procede la actualización del ingreso base que

sirve para liquidar la pensión solicitada, siempre que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión”.

Así las cosas, descendiendo al sub examine precisa la Sala que es equivocada la negativa que en su momento tuvo la entidad demandada al negar la indexación de la primera mesada pensional con sustento en que al venirse reconociendo la pensión vitalicia de jubilación de carácter especial desde el momento del retiro (28 de mayo de 1991), una vez arribado a la edad de 50 años (06 de noviembre de 2002), solo era aumentar el 17% para ajustar el 75% de la pensión plena de jubilación, ello en la medida en que la pensión vitalicia de jubilación de carácter especial reconocida lo fue del 58%, calculo que se encuentra detallado en la documental de folio 77 del expediente administrativo.

Lo anterior, en razón a que, en efecto no transcurrió ningún lapso de tiempo entre el retiro y el disfrute pensional, pero debe decirse que la pensión otorgada a partir del 28 de mayo de 1991, lo fue en un 58 % del salario promedio, misma que se obligó a reconocer hasta el cumplimiento de los 50 años, data en la que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto No 1651 de 1991 se le reconocerá en un 75% del salario promedio consistente en la pensión de jubilación ordinaria, por ello, al hacer el ejercicio matemático, el reconocimiento a partir del cumplimiento de los 50 años (06 de noviembre de 2002), no podía consistir en aumentar solo la diferencia existente del 58% al 75%, ya que olvida la entidad demandada que la pensión que reconoció desde el 28 de mayo de 1991 hasta el 05 de noviembre de 2002, se actualizó de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con los reajustes anuales aplicable a las mesadas pensionales, que consiste en concreto al porcentaje de la inflación anual o incremento del IPC anual, mientras que para efectos de actualizar un ingreso base de liquidación se toma el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior, tanto del año inicial como final, y ese resultado se multiplica por el valor de la base de liquidación, generando el valor ACTUALIZADO de la mesada pensional, valor que no va a coincidir si la actualización de una suma fija de dinero en el tiempo se hace con el IPC anual con el que se actualiza las mesadas pensionales cada año, razón por la que, al obligarse la entidad demandada a reconocer la pensión plena de jubilación a la edad de 50 años debía en esa fecha actualizar la base de liquidación para luego aplicar el porcentaje del 75%, y en ese orden, el reconocimiento pensional a partir del 06 de diciembre de 2002 no se contraía a simplemente hacer la regla de tres como se vislumbra a folio 77, sino a actualizar la base de liquidación conforme la fórmula que ha establecido la Corte Suprema en estos eventos, y que se encuentra en las sentencias atrás colacionadas.

Como refuerzo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5197-2020, en un caso de idénticos contornos al aquí expuesto expresó:

*"Valga decir que también en este punto se equivocó la colegiatura, porque tal como lo aducen los recurrentes, **las dos prerrogativas económicas son totalmente independientes y autónomas, cada una tiene un tratamiento jurídico diferente, tanto en los requisitos de causación, como en la forma de liquidación**, toda vez que en la plena la tasa de reemplazo es del 75% del promedio salarial de los últimos seis meses, mientras que en la proporcional, es un porcentaje del último salario calculado de acuerdo con la tabla definida por el artículo 7º del Decreto 895 de 1991, en función del tiempo de servicio a la entidad.*

En ese orden, la Corte indicó que pese a que a los actores se les había reconocido la pensión especial de jubilación a partir de la fecha de retiro (27 de noviembre de 1991, en un 68%, y al otro el 31 de enero de 1992, en un 58%), al cumplimiento de los 50 años de edad (31/12/1995 y 7/05/2000), el reconocimiento de la pensión plena de jubilación no se limitaba a reconocer el excedente del 7% y 17%, respectivamente, sino que debía actualizar la base salarial que da origen a la pensión, desde su retiro hasta la causación de la prestación, como efectivamente lo hizo la Corte en sede de instancia.

Ahora, considera la Sala que si bien es cierto en anteriores providencias se sostenía la postura que tanto la pensión proporcional como la pensión plena de jubilación es la misma y no hay lugar a la indexación, lo cierto es que se da un nuevo viraje, y se cambia de criterio a partir de la presente providencia, acogiendo la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, ello ceñidos a la postura de la sentencia de la Corte atrás vertida, así como también porque considera la Sala que la actualización del ingreso base de liquidación de una pensión, con la actualización de una mesada pensional se hacen bajo criterios diferentes, y por ende, al causar la pensión plena de jubilación, debe indexarse la base de liquidación desde la fecha de retiro hasta su causación, independiente de que este percibiendo la pensión especial o proporcional de jubilación.

Frente a la fórmula y el IPC utilizado, la Sala de Casación Laboral (SL649-2020) en casos de similares contornos ha delineado:

"Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en sentencias CSJ SL4629-2016, 5509-2016, CSL13688-2016, entre otras".

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que la relación laboral del causante finalizó el 28 de mayo de 1991 y la pensión plena de jubilación se le reconoció a partir del 06 de noviembre de 2002, razón por la cual, al reemplazar la fórmula matemática se tendría que tomar el IPC inicial el del 31 de diciembre de 1990 (**7.65**) y el IPC final el del 31 de diciembre de 2001 (**46.58**), para sustituir ambos valores que, luego de dividirse, daría como resultado **6.08** y, al multiplicar este por el salario promedio (**\$151.203,41**), el salario base para liquidar la pensión sería \$ **920.660,7** para el año 2002, valor superior por una ínfima diferencia de \$6.398 del valor calculado por el a quo, por lo que al ser punto de apelación se tendrá en cuenta el encontrado en esta instancia, esto es, **\$ 920.660,7**.

Sobre el anterior valor se aplicara una tasa de reemplazo del 75 % punto que no es objeto de discusión, arrojando como primera mesada pensional el valor de **\$690.496** a partir del 06 de noviembre de 2002.

En este aspecto debe precisar la Sala dos aspectos, el primero consistente en que la a quo tomó como base de liquidación el valor de \$194.834,45 para el año de 1991; no obstante, tal base de liquidación fue reajustada con la Resolución No 244 del 24 de enero de 1996, quedando en **\$151.203,41** (Fols. 41 a 42 Archivo No 03 Exp. Digital), y el segundo aspecto tiene que ver con que el IPC inicial (10.96) y final (66.72) que tomó

la juez primigenia, son diferentes a los que tiene en cuenta esta judicatura (IPC inicial-7.65, IPC final 46.58), pero al realizar la operación arrojan el mismo resultado, esto es, **6.08**, y ello se presenta porque la tabla del IPC que tomó la a quo es en relación con los IPC base 2008, y la que se tiene en cuenta por esta Sala son los históricos con el IPC base 2018, dado que la base del IPC se actualiza cada 10 años.

Acto seguido, como quiera que desde que se reconoció la pensión plena de jubilación (Resolución No 416 del 05 de marzo de 2003), no se viene cancelando la mesada en debida forma, en línea de principio se ordenaría el reconocimiento de las diferencias pensionales a partir del 06 de noviembre de 2002; no obstante, como se propuso la excepción de prescripción y la *a quo* determinó que las diferencias pensionales anteriores al 01 de agosto de 2015 se encuentran prescritas, cumple relieves que, en efecto la exigibilidad de la indexación de la primera mesada pensional se causó a partir del 06 de noviembre de 2002, data desde la cual se hizo exigible el derecho, y en vista de que elevó reclamación el 15 de febrero de 2013 (Fols. 84 a 85 Exp. Administrativo), que fue resuelta a través de resolución No 2272 del 11 de julio de 2013 (Fols. 90 a 91 Exp. Administrativo), y entre esta respuesta y la presentación de la demanda, que lo fue el 01 de agosto de 2018 (fol. 28 Exp. Digital), corrió más de los 3 años de que trata el artículo 151 del C.P.L y de la S.S., hay lugar a prohiar que operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con tres años de antelación a la presentación de la demanda, esto es, las causadas con anterioridad al 01 de agosto de 2015, prescripción que ha de declararse probada parcialmente por haber sido alegada por la entidad demandada y haberse así determinado por la juez de primera instancia de manera correcta, además de no ser punto objeto de apelación por la parte actora.

Así las cosas, por diferencias pensionales, nos arroja un valor de **\$2.340.644**, que corresponden a las diferencias pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2021, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando hacia adelante, debiéndose modificar la decisión de instancia, ya que de conformidad con el artículo 283 del CGP, las condenas deben imponerse en concreto, y en el sub examine se dan los parámetros para poder realizar la liquidación en concreto.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2002	6,99%	\$ 677.012	\$ 690.496	\$ 13.484		\$ 0
2003	6,49%	\$ 724.335	\$ 738.761	\$ 14.426		\$ 0
2004	5,50%	\$ 771.344	\$ 786.707	\$ 15.363		\$ 0
2005	4,85%	\$ 813.768	\$ 829.976	\$ 16.208		\$ 0
2006	4,48%	\$ 853.236	\$ 870.230	\$ 16.994		\$ 0
2007	5,69%	\$ 891.461	\$ 909.216	\$ 17.755		\$ 0
2008	7,67%	\$ 942.185	\$ 960.950	\$ 18.765		\$ 0
2009	2,00%	\$ 1.014.451	\$ 1.034.655	\$ 20.205		\$ 0
2010	3,17%	\$ 1.034.740	\$ 1.055.348	\$ 20.609		\$ 0
2011	3,73%	\$ 1.067.541	\$ 1.088.803	\$ 21.262		\$ 0
2012	2,44%	\$ 1.107.360	\$ 1.129.415	\$ 22.055		\$ 0
2013	1,94%	\$ 1.134.380	\$ 1.156.973	\$ 22.593		\$ 0
2014	3,66%	\$ 1.156.387	\$ 1.179.418	\$ 23.031		\$ 0
2015	6,77%	\$ 1.198.710	\$ 1.222.585	\$ 23.874	6	\$ 143.246
2016	5,75%	\$ 1.279.863	\$ 1.305.354	\$ 25.491	14	\$ 356.869
2017	4,09%	\$ 1.353.455	\$ 1.380.412	\$ 26.956	14	\$ 377.389

2018	3,18%	\$ 1.408.812	\$ 1.436.870	\$ 28.059	14	\$ 392.824
2019	3,80%	\$ 1.453.612	\$ 1.482.563	\$ 28.951	14	\$ 405.316
2020	1,61%	\$ 1.508.849	\$ 1.538.900	\$ 30.051	14	\$ 420.718
2021		\$ 1.533.141	\$ 1.563.677	\$ 30.535	8	\$ 244.281
TOTAL						\$ 2.340.644

Se confirmará la autorización para que se realicen los descuentos al subsistema general en salud, ya que dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido (SL969-2021).

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la sentencia de primer grado en lo relacionado con el retroactivo por diferencias pensionales, impartándose confirmación de la sentencia en lo demás.

COSTAS

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado, pues ambas partes fueron recurrentes, aunado a que la sentencia se revisó en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad demandada. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales a reconocer y pagar al señora GERARDO CASTRILLON JARAMILLO, la suma de **\$ 2.340.644**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2021, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se siga generando hacia futuro. A partir del 01 de agosto de 2021, la entidad demandada seguirá reconociendo una mesada pensional por valor de \$ 1.563.677, sin perjuicio de los aumentos legales que fije u ordene el Gobierno Nacional".

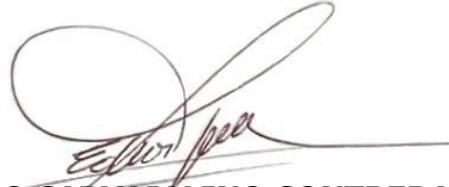
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



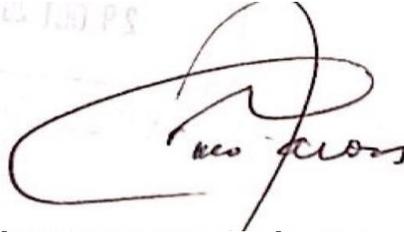
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

4123 130 P.S



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁNGELA LORENA SALGADO SOTELO
Demandado: DOCUMENT EXPRESS LTDA
Radicación: 32-2018-00333-01
Tema: APELACIÓN PARTES - FUERO DE MATERNIDAD – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ángela Lorena Salgado Sotelo instauró demanda ordinaria contra Document Express Ltda, con el propósito de que se declare la realidad del contrato entre las partes y, por tanto, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado unilateralmente, sin justa causa y sin que mediara permiso previo para despedir por parte de la autoridad competente, pese a encontrarse en estado de embarazo. En consecuencia, solicitó a su favor el pago de los salarios dejados de percibir desde el 14 de marzo al 30 de noviembre del 2015, licencia de maternidad, periodo de lactancia, salarios dejados de percibir después del periodo de lactancia, vacaciones, prima de servicios, indemnización por ruptura ilegal en estado de maternidad, indemnización por despido sin justa causa, cesantía y sus intereses, sanción por la no consignación oportuna de cesantías e intereses, aportes al sistema integral de seguridad social, indemnización de perjuicios por dotaciones que no suministró el empleador, indemnización de perjuicios por no afiliar y consignar a la respectiva caja de compensación la prestación social del subsidio familiar; lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que se vinculó al servicio de la demandada mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, que se prolongó desde el 20 de octubre del 2014 hasta el 14 de marzo del 2015, fecha en la que su empleador le notificó la terminación unilateral del contrato. Refirió que sus funciones correspondían a organizar y aplicar métodos de conservación de archivo en la oficina de personal y contratistas de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional.

Sostuvo que de manera verbal y por medio de un oficio fechado febrero de 2015, le informó al representante legal que se encontraba en estado de embarazo, sin embargo, pese a ello el día 14 de marzo del 2015 la pasiva decide en forma unilateral y sin que mediara permiso previo para despedir por parte del funcionario del trabajo, finiquitar su contrato de trabajo. A raíz de ello, acudió al juez de tutela a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales, quien a través de sentencia los tuteló,

ordenando a la encartada su reintegro a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando cuando cesó su contrato, ordenando garantizar todos los aportes a la seguridad social, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Advirtió que la empresa no cumplió con lo ordenado en el sentido de que no la reubicó, no canceló de manera completa salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales ordenadas. Agregó que su hija nació el día 8 de diciembre del 2015; que la demandada nunca le suministro dotaciones, ni depositó los pagos de primas, vacaciones, indemnización por despido, subsidio familiar, licencia de maternidad y periodo de lactancia, cesantía e intereses, tampoco le notificó personalmente sobre la terminación de su contrato de trabajo. (fls. 2 a 13 y 41 a 47).

2. Contestación de la demanda. Al contestar la demanda se opuso a las pretensiones argumentando que la actora no desempeñó desde el mes de marzo del 2015 empleo alguno, como quiera que el reintegro al cargo nunca ocurrió, debido a la imposibilidad de vincularla a desempeñar un empleo de la misma índole en la ciudad de Bogotá, además, si bien en otras ciudades como Cúcuta o Medellín existía la posibilidad de su vinculación, la demandante no aceptó un cargo en las citadas ciudades.

Esgrimió que no ocurrió un despido sin justa causa por el estado de embarazo de la actora, sino que el mismo se debió a la terminación de la labor para la que fue contratada, en el marco del contrato de prestación de servicios núm. 196-6-2014 suscrito con el Fondo Rotatorio de la Policía. Aludió a que la demandante nunca le puso en conocimiento su estado de gravidez, no habiendo siquiera prueba alguna que acompañe el escrito de demanda, por lo que se enteró de tal situación solo hasta cuando instauró la acción de tutela en su contra.

Agregó que, frente a la imposibilidad de disponer su reintegro, dispuso el pago de salarios durante los periodos comprendidos entre marzo a julio del 2015, pese a que la actora no estuvo laborando a órdenes de la empresa. Además, adujo que las partes acordaron para dar cumplimiento cabal a la orden judicial, que entre los meses de agosto de 2015 a marzo de 2016 le cancelarían la suma de \$415.000 dado que el fuero de maternidad se extendía al cabo de la licencia de maternidad. Propuso como excepciones de mérito las que denominó ausencia de comunicación o aviso por cuenta de la empleada al empleador sobre su estado de embarazo, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe, prescripción y genérica. (fls. 68 a 69).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 7 de febrero del 2020, en la que el fallador declaró que entre Ángela Lorena Salgado Sotelo y la encartada existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada entre el 20 de octubre del 2014 y el 14 de marzo de 2015 el cual se extendió por orden de un juez de tutela hasta el 14 de marzo de 2016. Como consecuencia de ello, condenó a pagar a la demandante salarios, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes al subsistema de seguridad social en pensiones y costas del proceso.

Para los fines que interesan al recurso, se propuso verificar si el contrato de trabajo terminó sin justa causa y encontrándose la actora en estado de gravidez; además, si la orden de tutela proferida por el Juzgado 63 Civil Municipal se encuentra vigente, se dio cumplimiento a la misma y si hay lugar al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas. Lo primero que indicó es que se encontraba

clara la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, mismo que terminó por una causa legal conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CST. Ahora, sobre el estado de gravidez que dijo la actora al momento de culminación de la relación laboral, sostuvo que aquella mentía en razón de la afirmación que hizo respecto de que dio a conocer tal situación al empleador, como quiera que a febrero de 2015 ni siquiera se encontraba en embarazo, lo que hacía que la terminación del contrato no fuese por su estado de gravidez.

No obstante, denota que no podía desconocer la existencia del fallo de tutela el cual hace tránsito a cosa juzgada, mismo que ordena su reintegro, pero aclaró que no compartía que hubiese indicado la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que dicha protección se extendiera más allá de la licencia de maternidad. De manera que tuvo en cuenta que el contrato de trabajo se finiquitó el 14 de marzo del 2016, fecha en la que finalizó la licencia de maternidad.

Advirtió que el fallo de tutela no hizo referencia a que fuese de manera transitoria, ni se impuso la carga a la demandante de acudir ante la jurisdicción ordinaria a efectos de discutir el derecho, de ahí su carácter definitivo. Bajo ese contexto al ordenarse por el juez constitucional al pago de salarios y prestaciones causados con anterioridad a la sentencia, debía condenar a su pago, para lo cual también debía tener en cuenta los abonos que realizó la demandada.

Ahora, en lo que respecta a la sanción por no consignación de cesantías indicó que el auxilio de cesantía causado en el año 2014 debía consignarse a más tardar el 14 de febrero del 2015, no obstante, como quiera que la demanda fue radicada el 22 de mayo del 2018, ya habían transcurrido más de 3 años y, por ende, estaban prescritas. Frente a las causadas en el año 2015, consideró que existía buena fe en la medida en que las partes habían llegado a un acuerdo a efecto de dar cumplimiento al fallo de tutela, además, porque la parte nunca formuló incidente de desacato y, en esa medida, no procedía tal moratoria.

En lo que hace al pago de los aportes al sistema de Seguridad Social condenó a la demandada a pagar el cálculo actuarial que para el efecto efectuó el fondo de pensiones al que estaba afiliada la actora por el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 y el 12 de julio de 2015. Respecto de la excepción de prescripción la declaró probada parcialmente, aduciendo que "*respecto de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, por las cesantías causadas en el año 2014*" (CD fol. 182)

5. Impugnación y límites del ad quem.

5.1. Parte demandante. En su alzada aludió a que si bien es cierto que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor el cual terminó con justa causa legal el 14 de marzo de 2015, también lo es que el contrato continuó hasta el alcance del fallo de tutela, es decir, hasta el periodo de maternidad, de manera que no debía declararse la excepción de prescripción en la forma que lo hizo el A quo. De otro lado, sostuvo que no existía buena fe de la demandada al no haber cancelado de manera completa el auxilio de cesantía del año 2016, procediendo la condena por concepto de sanción moratoria.

Indicó que el empleador no allegó prueba del pago de la liquidación al momento en que dio por terminado el contrato de trabajo a la actora, esto es, al 14 de marzo del 2015, ni al momento en que finalmente se finiquitó después de cumplirse los efectos

de la sentencia de tutela, por lo que debía condenarse a la indemnización moratoria con base en sus facultades ultra y extra petita. Insistió sobre la excepción de prescripción propuesta que en ningún momento la parte actora solicitó aquella para los efectos de la sanción por la no consignación de cesantías del año 2014 y 2015, en tanto que la encartada pidió que el citado medio exceptivo fuese únicamente sobre la acción judicial. (CD fol. 182)

5.2. Parte demandada. En el recurso propuesto indicó que la accionante mintió ante el juez de tutela al sostener que tenía 2 meses de embarazo, pues para aquella data ni siquiera se encontraba embarazada, toda vez que su embarazo pudo ser los primeros días de marzo del 2015. Indicó que la actora cuenta con otros mecanismos para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela, por lo que no puede pretender a través de este proceso el mismo efecto.

Adujo que pese aquello se acude al juez ordinario para revisar la sentencia de tutela, pues aquella es un mecanismo transitorio de protección de un derecho que se está posiblemente quebrantando, por lo que en últimas quien debe dirimir el conflicto es la jurisdicción laboral. En ese sentido, apuntó al error en que incurrió el a quo al haber mantenido el fallo constitucional y a su vez ordenar el pago de las condenas, pese haber encontrado que la demandante a febrero no estaba en estado de gravidez. Por otro lado, señaló que canceló los aportes al subsistema de seguridad social desde el 02 de marzo de 2015 al 12 de julio del 2015, incurriendo en un error el juez de primer grado en la valoración probatoria. (CD fol. 182)

6. Alegatos de conclusión. Vencido el término concedido en providencia anterior, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Sobre las pretensiones debatidas en el presente juicio ya existe un pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado y, por ende, operó el fenómeno de la cosa juzgada?
- ✓ De no hallarse probada ¿La actora tiene derecho al pago de salarios y demás acreencias laborales solicitadas en el escrito introductor? Para lo cual se determinará teniendo en cuenta la defensa planteada por la pasiva, si ¿A la fecha de terminación del vínculo laboral la accionante se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada a causa de su estado de gravidez y, por ende, la finalización del contrato se torna ineficaz al no contar con el aval del Ministerio del Trabajo?
- ✓ ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no condenar la sanción por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta de buena fe del empleador en el no pago oportuno del auxilio de cesantía?

- ✓ ¿Operó la excepción de prescripción de la sanción por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en la forma en que lo determinó el Juez de primer grado?

Relación laboral, su modalidad, salario y extremos temporales

Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones en torno a la existencia de la relación laboral, sus extremos temporales, salario, tampoco la labor de Archivista que desempeñó; hechos que se aceptaron en la contestación de la demanda y cuya declaración no fue recurrida por las partes.

Reintegro ordenado mediante sentencia de acción constitucional

Revisadas las documentales que obran a folios 21 a 23 del expediente, se tiene que el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal, ordenó en forma definitiva el reintegro de la actora a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando cuando cesó el contrato de trabajo, que no constituya riesgo para su estado de embarazo y garantizando el pago de todos los aportes a la seguridad social, salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Así mismo, declaró dentro de la sentencia constitucional la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la accionada, halló probado el estado de embarazo de la promotora del proceso y, además, manifestó que el despido resultaba ineficaz en razón a que se dio sin justa causa, dado a que no agotó el trámite correspondiente para que la autoridad de trabajo diera el aval en tal sentido. Concluye que el no conocimiento de su estado de embarazo no justifica el despido, ni es un factor determinante para negar el amparo, en tanto que en tal situación solo descansa el nivel de protección que se le debe asistir y, por ende, *“habrá el límite de ordenar su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, sin que se ordene el pago de la indemnización de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo”*

Cosa juzgada constitucional

De acuerdo con el recuento procesal inicial, debe resaltarse que la pasiva asegura que con la anterior determinación se desconoció que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes se ampara en la forma que se hizo cuando se tiene el conocimiento del estado de gravidez, de acuerdo con la regla jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional. Razón por la cual, al no conocer el estado de gestación de la trabajadora, no había lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. Además, afirma que la actora cometió un fraude al sostener ante el juez constitucional que su empleador tenía conocimiento de tal situación.

Sobre este aspecto, se adelanta desde ya, que esta Sala no puede hacer pronunciamiento alguno respecto de si la actora es titular o no del derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, debido a que sobre ello se presenta una situación de cosa juzgada constitucional derivada de la sentencia de tutela atrás anotada, mediante la cual se reconoció la citada prerrogativa constitucional en forma definitiva a la actora, con las consecuencias que se derivan para tal efecto, situación que a la postre también deja en evidencia no solo un desatino en la apelación, sino, un yerro de envergadura mayor cometido por el fallador de primer grado.

Cumple recordar que la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso pueda volver a ser objeto de controversia en otro. Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose que no es la identidad de las personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

Conforme a lo expuesto y de cara a la sentencia constitucional que resolvió la situación de la ahora accionante, fuerza concluir que sobre la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad y sus consecuencias, existe determinación que impide pronunciamiento al respecto, de allí que no sea procedente revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada; acotando, que ni siquiera es dable declarar la existencia de la relación laboral, tampoco es dable establecer si hubo pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, pues la decisión judicial ordenó su reconocimiento y en caso de que exista incumplimiento debe ser zanjado al interior del mecanismo de tutela, mismo que como se evidencia, no fue transitorio sino definitivo.

En este punto es necesario precisar que para que el fallo constitucional pueda considerarse como mecanismo transitorio y, por ende, la jurisdicción laboral tenga la posibilidad de pronunciarse de fondo sobre la cuestión que se cita, se requiere, además, el juez constitucional lo declare "*expresamente*" en la sentencia de tutela, exigiendo a su vez a la accionante que acuda a la autoridad judicial competente, con el fin de que aquella en forma definitiva resuelva el asunto en concreto, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991; de allí que sea errado afirmar que el amparo tutelar que se profirió lo fue en forma transitoria.

De tal suerte, el Juzgador de primer grado debió declarar la existencia de cosa juzgada constitucional y no pronunciarse como lo hizo sobre un asunto ya finiquitado, pues se itera, que el juez constitucional fijó el alcance de la prerrogativa constitucional – fuero de maternidad, por lo que el a quo no podía más que estarse a lo resuelto dado el deber de "*respeto del instituto de la cosa juzgada constitucional y de las sentencias dictadas por otras jurisdicciones*" (SL15882-2017), aun cuando se comparta o no sus inferencias.

Lo anterior, lleva a la Corporación a considerar que tampoco le era dable al juzgador de primer grado colocar límite al amparo y tener por sentado que el reintegro del que es beneficiaria la actora cumplía sus efectos al cabo de la licencia de maternidad, en la medida que el citado contexto no fue contemplado de modo alguno en lo plano de lo constitucional, pues es evidente que el resguardo lo es sin límite en el tiempo. Cabe aclarar que, aunque la parte actora plantea en su alzada la posibilidad de que el límite temporal se suscribió al finiquito del descanso remunerado de la trabajadora, pretendiendo así la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, tal circunstancia no hace que de plano la justicia ordinaria entre a modificar lo ya resuelto con efectos de cosa juzgada, precisamente porque se advierte que el reparo se sustentó en el error en que incurrió el A quo, justamente cuando dio alcance a una situación que no estaba declarada por la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, ante tal desacierto se sigue revocar los numerales segundo y cuarto y parcialmente el numeral tercero de la decisión confutada, para en su lugar, declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, sin embargo, se mantendrá incólume la condena que se hizo por concepto de vacaciones compensadas, pues es claro que sobre tal aspecto no hizo alusión el amparo y tampoco se propuso reparo alguno por las partes en este preciso asunto.

Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo

En lo atinente a la sanción moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía, aduce el recurrente que sobre la citada no operó el fenómeno de prescripción, además, que en el diligenciamiento no se encuentra probada la buena fe del empleador, sobre su abstención de consignar a tiempo y en forma completa el auxilio de cesantía en vigencia de la relación laboral.

Frente a este reparo, cumple precisar que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que no consigne las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, deberá pagar a título de sanción un día de salario por cada día de retardo. En con la citada indemnización, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL859-2021 ha explicado que, la misma no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador no consigne las cesantías en la fecha debida, por ello, ha insistido en que el juez debe, en cada caso, de acuerdo con el material probatorio, establecer si se revela o evidencia la buena fe de aquel frente a tal conducta omisiva.

Criterio que coincide con lo planteado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-459 del 2017, en la que señaló que la jurisprudencia constitucional establece que es posible eximir al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se compruebe que éste actuó de buena fe al momento de la terminación del contrato, esto es, que tenía la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Bajo ese panorama, al revisar la Corporación las pruebas allegadas al plenario, advierte que no se allegó medio de persuasión en aras de demostrar un actuar justificado por parte de la convocada, para abstenerse de consignar en oportunidad legal el auxilio de cesantía al fondo donde se encuentra afiliada la promotora del proceso, no siendo suficiente con argüir, como lo hizo el a quo, la existencia de buena fe por el mero hecho de que entre las partes se acordará un pago parcial de las órdenes impartidas en la sentencia constitucional o bien porque la accionante no elevó ningún trámite incidental al interior de la acción de tutela.

De hecho, ello en nada justifica el actuar de la accionada, en tanto que la aludida sanción se causa por no haber consignado la parte demandada las cesantías causadas en vigencia de la relación en un fondo creado para tal fin, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al que se causaron, y no sobre obligaciones adquiridas en virtud de la sentencia de tutela que ampara las prerrogativas constitucionales de la actora. Entonces, su causación depende directamente de las cesantías que se hayan causado en vigencia de la relación laboral y que deban ser liquidadas con límite temporal al 31 de diciembre, que para el caso en concreto las causadas entre el 20 de octubre al 31 de diciembre del 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, debían ser

consignadas a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, ya que a partir del 15 de febrero iniciaba a contabilizar la moratoria.

Precisando que las causadas entre el 1 de enero del año 2016 al 14 de marzo 2016, debían ser entregadas directamente a la trabajadora como consecuencia de la finalización de la relación laboral, de modo que, si tal situación no aconteció, corre a cargo de la demandada la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; advirtiendo a la actora, a propósito del argumento de su recurso, que esta no es objeto de estudio por la Sala, por la potísima razón de que no fue solicitada en el escrito primigenio y ella no fue examinada por el a quo en virtud de la facultad extra y ultra petita prevista en el art. 50 del CPL, con la que no se cuenta en esta instancia (C-662/98 y SL 1146/19).

Ahora, debe dejarse claro que en la alzada no se controvierte que el empleador se abstuvo de consignar en el fondo de cesantías dicho auxilio, hecho que se puede corroborar con la respuesta dada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección al derecho de petición que elevó la parte actora, misma en la que se advierte que *"en su cuenta de cesantías no registra aporte a su favor por parte del empleador Document Express"*.

En esa medida y, como quiera que actualmente se mantiene la relación laboral de las partes, no puede pasar por alto lo desacertado de la conclusión del a quo al negar la sanción moratoria, pues es claro que, ante la no consignación de cesantía en la relación laboral, imperativo le resultaba aplicar la sanción contenida en la mentada disposición, lo que lleva a esta Sala a revocar la decisión del juez primigenio. Para la liquidación de la sanción se tendrá en cuenta el salario que percibe la demandante y que el a quo estableció en la suma de \$700.000 y que no fue objeto de inconformidad por ninguna de las partes. Sin embargo, para el año 2017 se ajustará al salario mínimo legal mensual vigente. Además, el límite temporal de la sanción moratoria se hará conforme a las pretensiones del libelo incoatorio, es decir, hasta el 22 de mayo de 2018 por haberlo así solicitado la accionante.

No obstante, comoquiera que fue propuesto como medio exceptivo el de prescripción, la Sala entrará a resolver tal cuestión:

Excepción de prescripción

Debemos remitirnos al art. 488 y 489 del CST, los cuales establecen que las acciones laborales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y señala que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador **sobre un derecho o prestación debidamente determinado** interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

No aparece dentro del expediente que el demandante haya reclamado a la demandada la sanción moratoria que aquí pretende, por tanto, es claro que la prescripción sólo fue interrumpida con la radicación de la demanda el día **22 de mayo del 2018** (folio 39). En ese sentido, se debe declarar probada la excepción de prescripción en relación con la sanción moratoria exigible con anterioridad al **26 de junio del 2015**, en razón a que su causación es de carácter periódico o de tracto sucesivo.

Valga aclarar, sobre este aspecto, que la excepción de prescripción propuesta opera en la forma determinada en la ley, es decir, sobre la acción para reclamar un

determinado derecho, cuyo término se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; al tiempo que la prescripción no requiere de fórmulas sacramentales más allá de invocarse, de allí que sea objeto de estudio sobre el derecho en la medida que la parte demandada la propuso como excepción.

Superado lo anterior, a la Sala le corresponde entrar a cuantificar la indemnización citada y, en esa medida se condenará a la convocada a juicio a pagar la suma de **\$24.554.410**.

SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN - ARTICULO 99						
AÑO	SALARIO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS	SUBTOTAL MORATORIA
2014	\$ 700.000	27/06/2015	14/02/2016	\$ 23.333	228	\$ 5.320.000
2015	\$ 700.000	15/02/2016	14/02/2017	\$ 23.333	360	\$ 8.400.000
2016	\$ 700.000	15/02/2017	14/02/2018	\$ 23.333	360	\$ 8.400.000
2017	\$ 737.700	15/02/2018	22/05/2018	\$ 24.590	99	\$ 2.434.410
TOTAL SANCIÓN						\$ 24.554.410

Indexación

El valor hasta aquí ordenado deberá ser indexado desde la fecha de su exigibilidad, hasta aquella en la que se produzca el pago efectivo, teniendo como IPC inicial el 23 de mayo de 2018 y como IPC final al momento de su pago. Ello en atención a la devaluación monetaria.

Costas. Sin condena en costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y cuarto en su integridad, y parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida el 7 de febrero del 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** probada de manera oficiosa la excepción de **COSA JUZGADA** en lo que hace únicamente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, modalidad contractual, así como los efectos y límites de la orden de tutela, reintegro, con la consecuente condena en el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: MANTENER la condena que se hizo por concepto de vacaciones compensadas.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la sentencia confutada y, en esa medida **CONDENAR** a la demandada **DOCUMENT EXPRESS LTDA** a pagar a **ÁNGELA LORENA SALGADO SOTELO** la suma de **\$24.554.410**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, suma que deberá cancelar debidamente **indexada** al momento de su pago, en armonía a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas en las instancias.

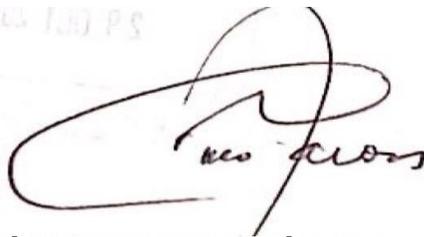
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-